



R2047

GACETA CONSTITUCIONAL

Nº 27

Bogotá, D.E., martes 26 de marzo de 1991- Edición de 32 páginas

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

ALVARO GOMEZ HURTADO
Presidente

HORACIO SERPA URIBE
Presidente

ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF
Presidente

JACOBOPEREZ ESCOBAR
Secretario General

ALVARO LEON CAJAO
Relator

RELATORIA

DEBERES DE LOS COLOMBIANOS

Proyecto de Acto Reformatorio
de la Constitución Política de Colombia

Nº 111

AUTORA: HELENA HERRAN DE MONTOYA

(Página 2)

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Proyecto de Acto Reformatorio
de la Constitución Política de Colombia

Nº 112

AUTOR: JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO

(Página 4)

PROYECTO INTEGRAL DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Proyecto de Acto Reformatorio
de la Constitución Política de Colombia

Nº 113

AUTORES: ALFREDO VAZQUEZ CARRIZOSA
AIDA YOLANDA ABELLA ESQUIVEL

(Página 5)

PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCION

Proyecto de Acto Reformatorio
de la Constitución Política de Colombia

Nº 114

AUTORES: JAIME ALVARO FAJARDO LANDAETA - E.P.L.
DARIO ANTONIO MEJIA AGUDELO - E.P.L.

(Página 21)

CONTROL FISCAL

Proyecto de Acto Reformatorio
de la Constitución Política de Colombia

Nº 115

AUTOR: LUIS GUILLERMO NIETO ROA

(Página 30)

Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia

Nº111

Título: DEBERES DE LOS COLOMBIANOS

Autora: HELENA HERRAN DE MONTOYA

Artículos en el Capítulo correspondiente a DEBERES DE LOS COLOMBIANOS

"Es deber de todos los ciudadanos buscar la concordia y propiciar la convivencia; se prohíbe la provocación al odio y al menosprecio y todo intento de sembrar discordia o humillación por diferencias de nacionalidad, raza, confesión o ideología".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Seguramente a muchos honorables constituyentes les provocará perplejidad encontrar entre las propuestas una norma como la que acabamos de escribir, realmente insólita en los textos constitucionales y aparentemente ajena a la técnica y a la práctica en esta materia.

Empero, para mayor sorpresa ni siquiera es una originalidad nuestra. La encontramos en el artículo 81, numeral 2, de la Constitución de Polonia ("Se prohíbe la provocación al odio y al menosprecio y todo intento de sembrar discordia o humillación por diferencias de nacionalidad, raza o confesión"), y al principio nos produjo no sólo asombro sino hasta cierta hilaridad que un texto tan austero y formal como es la Carta Magna traiga una cláusula aparentemente tan lírica como la proscripción del odio.

Empero, al examinar el cometido, la utilidad de una Constitución Política, encontramos que según las circunstancias históricas una Carta puede ser desde completamente abstracta hasta detallista en extremo.

Lo primero es posible en tanto haya una confiable institucionalidad, de manera que las autoridades llamadas a desarrollar los textos constitucionales gocen de legitimidad material, lo que autoriza a dejar a la ley, por ejemplo, la mayoría de las materias, limitándose la Carta a la enunciación de los principios.

El detallismo en cambio es imprescindible cuanto se está en un proceso de movilización popular tendiente a la irrupción de un nuevo ordenamiento que incluya conquistas o reivindicaciones de grupos de opinión.

En el caso específico colombiano, para nadie es un secreto que las guerras y luchas

de nuestra historia republicana han tenido origen en actitudes maniqueas e intolerantes, han sido enfrentamientos entre hermanos provocados básicamente por ciegos fanatismos ideológicos o partidistas. Conservadores contra liberales, izquierdistas contra derechas, podrían ser las dos frases que resumieran nuestros más recientes conflictos.

Nuestra presencia aquí se explica por el anhelo patrio de un nuevo orden caracterizado por el pluralismo y la tolerancia, por la convicción de que ésta es una patria de todos, por más que tengamos pensamientos contradictorios, pues lo que hay que confrontar son las ideas, las convicciones, no las personas; y no necesariamente hemos de imponer nuestras ideas o aceptar se nos impongan las ajenas, sino aceptar que una y otra pueden coexistir, por más contrapuestas que resulten.

Esta reunión es histórica porque aquí están los que ayer nada más eran hombres de armas, intentando construir al lado de quienes siempre han sido hombres de leyes, o de empresa, o de la prensa, un orden apto para que vivamos en paz quienes ayer padecímos los horrores de las muchas guerras de los últimos años.

Luego parece de gran utilidad hacia una pedagogía de la democracia y la convivencia, la exhortación a que los colombianos atendamos como deber ciudadano el de provocar la concordia y que asumamos como prohibido el fomentar odios entre nosotros.

De acogerse la propuesta, la norma será la positivación del más vivo anhelo popular de Colombia: no a los odios, sí a la pacífica convivencia.

Artículos en el Capítulo DERECHOS Y GARANTIAS

Artículo: "El Estado garantiza el acceso al crédito para el autoempleo".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ya es casi legendaria la forma como las tarjetas de crédito hicieron su ingreso a nuestro país, y la historia ya ha sido contada en muchas ocasiones. El pionero quería demostrar que se podía confiar en la gente, y los detractores le auguraron el más

estruendoso fracaso, tan aparatoso como inmediato porque las personas, en su opinión, no se acostumbrarían a pagar, y la empresa rápidamente iría a la quiebra por falta de pago de los tarjeta-habientes.

Sin embargo, muchos años han pasado y no sólo la empresa introductora prosperó sino que varias otras entraron en el mercado y hoy día es generalizado, incluso en los estratos económicamente bajos, el uso de esta modalidad crediticia.

Pues bien, un vasto sector de la población colombiana no tiene acceso al crédito porque, según el grageo popular, "para que a uno le presten plata tiene que tener plata", es decir la política crediticia consulta siempre la solidez patrimonial del usuario, por lo que quien más necesita del crédito, es decir aquél que nada posee, es quien menos oportunidad tiene de acceder a él, porque carece del imprescindible respaldo que garantece la acreencia.

Y cuando excepcionalmente los más pobres pueden obtener un crédito, la tutela sobre ellos es tal que no sólo se vigila la destinación del dinero para una inversión muy específica, sino que muchas veces hasta se les impone que sea el mismo acreedor quien haga los desembolsos, para dejar al deudor sin la más mínima posibilidad de decisión.

Todavía más: la falta de confianza en los pobres llega a ser tal que se diseñan tantos mecanismos de tutela, se designan tantos funcionarios orientadores, asesores, etcétera, que a la postre el dinero destinado al crédito resulta gastándose en la administración del servicio, cuando no es que ésta resulta aún más costosa, echándose así a perder lo que era una excelente idea.

Muhammad Yunus es un economista de Bangladesh que concibió la idea de fundar un banco para los pobres, y logró llevarla a la práctica, al punto que dicho banco coopera hoy en 7.000 aldeas de ese país africano y da servicio a más de 300.000 familias. En un artículo publicado en la revista 'Credencial' plantea lo siguiente:

"En países como el nuestro, el bajo nivel de ingresos dificulta la participación en la actividad económica. En éste o en otro país similar, se podría dividir la población en dos mitades, de acuerdo con el ingreso medio. La parte superior se halla en mejores condiciones sociales y económicas, y

perpetúa su status con su participación en la economía. Para el 50% inferior, la actividad es restringida. Esta condición la sumerge más aún en su estado.

"Varios obstáculos impiden a esta mitad inferior —habitualmente conocida como 'los pobres'— una mayor intervención. En primer lugar, el marco mundial dentro del que las naciones formulan sus políticas no apoya la actividad económica de los pobres. Por eso, la pobreza en los países del Tercer Mundo es cada día mayor, así como el desempleo en las naciones industrializadas".

Y más adelante:

"El sueño más caro de la humanidad es asegurar a cada miembro de la sociedad todos los derechos humanos. Pero seguirá siendo inalcanzable hasta superar la situación general de pobreza. La pobreza crea unas condiciones que niega todos —no sólo algunos— los derechos humanos.

"El desarrollo debe ser tratado como materia de derechos humanos, y no como mera cuestión de crecimiento económico".

"Un pobre no puede lograr que se le dé una proporción mayor del rendimiento que genera su trabajo porque su base económica es sumamente endeble. No obstante, si poco a poco logra construir una base de capital, podrá obtener una mejor retribución por su trabajo. Una forma de construir esta base es dotar de tierras a los que carecen de ellas. También hay otras formas de capital que mejorarán la situación económica de los pobres, como el crédito, que es un capital líquido. El que recibe el crédito puede decidir en qué forma tangible convertirá su capital. Y lo mejor de todo es que el crédito es algo que una nación puede generar a un ritmo acorde con sus requerimientos".

"Con recursos financieros a su disposición, un individuo es libre de construir su propio destino con su propio trabajo. Nada puede compararse con el espíritu de un ser humano libre. Si se le ofrece el dinero en términos y condiciones apropiados y razonables, los millones de personas 'pequeñas' con sus millones de actividades pueden sumarse para crear el mayor milagro del desarrollo".

La Ley desarrollará este derecho. Creemos que este crédito básico y universal puede funcionar como una dependencia de los bancos comerciales, debiendo destinarse a él una proporción de los recursos de la entidad. La creación de una institución específica no parece recomendable, pues sería una entidad de asistencia, con todos sus inconvenientes, en tanto que su incorporación como una línea más de crédito comercial la hace más dinámica y hace esperar una administración eficiente de tan importante servicio a la sociedad.

Rematamos con el párrafo que el autor en cita escribe al final de su artículo:

"Argumentar que no se pueden hacer operaciones bancarias con los pobres porque no tienen garantía que ofrecer es como si sostuviéramos que los humanos no pueden volar porque no tienen alas. Entre todos los animales, los humanos tienen la singular distinción de ser extraordinariamente innovadores. Hasta hace poco en la historia, nadie creía que las personas

pudieran volar. Hoy no sólo vuelan sino que lo hacen a una velocidad y distancia que trastornan la mente. Por lo tanto, alegar que este innovador animal es incapaz de diseñar un sistema bancario que no dependa de la garantía es sencillamente un insulto al ingenio humano.

LA FAMILIA

Artículo: "El Estado garantiza la protección de la familia, el matrimonio, la maternidad, y los bienes que constituyan el patrimonio inalienable e inembargable de la familia".

Entre las propuestas de reforma constitucional que se presentaron a las mesas de trabajo, encontramos este texto de Tranquilla Torres Jiménez, que comparado con las previsiones de otras constituciones y con los demás proyectos que conocemos, nos pareció el más ajustado.

La razón fundamental de su escogencia estriba en el énfasis que pone a la existencia de un patrimonio de la familia. Es que nuestra tradición jurídica es marcadamente individualista, hasta el extremo inconcebible de que el Estado considere a la familia como la célula social básica y sin embargo la desconoce de manera absoluta en tanto institución.

La sociedad conyugal es importante, quién podría negarlo, como lo son también las leyes de herencia, y las relativas a la obligación alimentaria.

Pero todas ellas miran a individuos, a personas particularmente consideradas, de donde no es exagerado decir que la familia como tal, en tanto institución, carece de toda protección del Estado.

Una forma de salir de tal abandono es empezar por otorgar a la familia un patrimonio, que podría estar constituido por los bienes fundamentales e inherentes al grupo familiar, como por ejemplo la vivienda. Que ésta no sea del esposo, ni de la esposa, ni de la sociedad conyugal, sino de la familia. Otro tanto podría predicarse de bienes como el subsidio familiar, o el subsidio de vivienda, de reciente creación legal. Se podrá argumentar por los juristas que la familia, no siendo persona, carece de aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, a lo que cabe replicar que en el derecho tributario se acepta que hay contribuyentes que no son personas (verbi- gracia la sucesión iliquida, la sociedad de hecho), luego si para deberes es posible estar sujeto a ellos sin que exista la personalidad jurídica, ¿cuál la razón para que sea sin embargo indispensable esa personalidad para ser titular de derechos?

Todo ello sin recordar que cada día más se habla de derechos no atribuibles a persona alguna en particular sino a grupos o colectividades, como los derechos llamados difusos, o de la tercera generación.

Por demás, el patrimonio de la familia no es una novedad, de vieja data existe por creación legal: lo novedoso es su elevación al rango constitucional, y la pretensión de que se universalice, y no se deje al mero capricho de los cónyuges o a casos excepcionales en que la Ley lo exija.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Artículo: "El Estado es responsable de los daños causados en la ejecución de los servicios y las funciones a su cargo, y repetirá contra los funcionarios en la medida en que a éstos sean imputables los daños".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace ya mucho tiempo en Colombia se admite la responsabilidad del Estado, y la más acogida jurisprudencia y doctrina han hecho ingente esfuerzo interpretativo para hallar el arraigo normativo de esa responsabilidad en el artículo 16 de la Carta vigente.

Con todo, esa misma jurisprudencia ha descartado de plano la obligación del Estado de salir a garantizar indemnización a quienes han sufrido daños por actos de los jueces, incluso en situaciones tan aberrantes como las que reciben el nombre de error judicial: personas que han padecido el viacrucis de un proceso, el oprobio de la detención en nuestras cárceles, la infamia de una sentencia condenatoria y al cabo del tiempo han probado su inocencia.

De ahí que es de capital importancia que desde la Constitución misma se consagre en forma expresa la responsabilidad, extendiéndola a todos los servicios y funciones estatales, pues si quien es víctima por ejemplo del atropello ocurrido por un vehículo cuyo conductor es empleado oficial y está ebrio tiene derecho a indemnización y en ello todos concordamos, con mucha mayor razón debe repararse el daño sufrido por quien es víctima del funcionamiento del servicio de justicia.

Aunque muchas Constituciones traen una norma expresa para el error judicial, o para la administración de justicia en general, consideramos más técnico que en un solo artículo se consagre la responsabilidad del Estado por todas sus actividades, del modo que se hace por ejemplo en la Constitución española ("Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos", artículo 106, segundo apartado), y en la uruguaya ("El Estado, los Gobiernos Departamentales, los entes autónomos, los servicios descentralizados y, en general, todo órgano del Estado, serán civilmente responsables del daño causado a terceros, en la ejecución de los servicios públicos, confiados a su gestión o dirección", artículo 24).

Es una verdad a gritos que en Colombia reina la impunidad más absoluta; y sin embargo, cuando se produce una condena, no siempre se logra el acierto, y de ahí que nuestra historia judicial registre casos extremadamente dolorosos como relata, entre otros, el profesor Carlos H. Pareja.

Colombia está en deuda con la verdadera justicia, y la presente es la más propicia ocasión para ponerse al día.

Bogotá, 7 de marzo de 1991

Helena Herrán de Montoya
Constituyente

Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia

Nº112

Título: EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Autor: JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO

Artículo: El artículo 215 de la Constitución vigente quedará así:

En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, el decreto, la ordenanza, el acuerdo o cualquier otro acto administrativo de carácter reglamentario, se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales.

En firme el fallo que declare inaplicable una disposición legal o reglamentaria por ser contraria a la Constitución, el juez o magistrado que lo haya proferido, enviará de oficio la providencia respectiva a la Corte Suprema de Justicia la cual, en pronunciamiento que será facultativo, decidirá definitivamente sobre el caso particular.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se propone mantener la excepción de inconstitucionalidad, con ciertos ajustes, porque consideramos que esta figura es parte importante del sistema colombiano de control de constitucionalidad y protección de los derechos fundamentales.

La norma que presentamos tiene las siguientes innovaciones:

En primer lugar se precisa y se eleva a rango constitucional el criterio de aplicación preferencial de la Constitución sobre decretos, ordenanzas, acuerdos y demás actos administrativos de carácter reglamentario. Esta disposición, actualmente prevista en la norma, con frecuencia olvidada, del artículo 12 de la ley 153 de 1987 debe, por su naturaleza, tener rango constitucional. Se resolvería así la discusión doctrinal sobre la vigencia de la citada disposición, alimentada por quienes han sostenido que la defensa de los administrados a través de este mecanismo de la excepción quedó sin efecto al ser subrogado por el más moderno sistema de defensa a través de las acciones contenciosas administrativas, consagradas a partir de la ley 130 de 1913.

En segundo lugar se dispone la consulta de los fallos en estas materias ante la Corte Suprema de Justicia con el propósito fundamental de unificar la jurisprudencia

constitucional. Es importante anotar que aunque consecuencialmente la consulta ante la Corte puede beneficiar a las partes en el proceso, su pronunciamiento es facultativo y está orientado a la tutela del derecho objetivo. Por tal razón la consulta solo procede cuando la decisión del juez o magistrado conlleve la no aplicación de una norma legal o reglamentaria. Cuando el fallo deniegue la excepción, el particular está suficientemente amparado por los recursos ordinarios.

Así consagrada, la figura de la excepción de inconstitucionalidad se convierte en un importante complemento para los mecanismos de control por la vía activa, al paso que se subsana el problema de la diversidad de fallos que ha sido característico de este instrumento de control de la supremacía constitucional y defensa de los particulares.

Bogotá, 8 de marzo de 1991

Juan Carlos Esguerra Portocarrero

Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia

Nº113

Título: PROYECTO INTEGRAL DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Autores: ALFREDO VAZQUEZ CARRIZOSA
AIDA YOLANDA ABELLA ESQUIVEL

INDICE

	Págs.
Título Primero	
Del Estado, la Soberanía y el territorio.....	1
Título Segundo	
De los habitantes: nacionales y extranjeros...	3
Título Tercero	
De los derechos y libertades fundamentales.....	5
Título Cuarto	
De la economía, la planeación y la tributación.....	13
Título Quinto	
De las ramas del Poder Público y del Serv. público.....	18
Título Sexto	
De la Rama Legislativa.....	20
Título Séptimo	
De la Rama Ejecutiva.....	28
Título Octavo	
De la Rama Jurisdiccional.....	33
Título Noveno	
De la Rama Electoral.....	37
Título Décimo	
De los órganos de fiscalización.....	40
Título Decimoprimerº	
De la Fuerza Pública.....	44
Título Decimosegundo	
De la División y Administración Territorial.....	46
Título Decimotercero	
De la reforma de la Constitución.....	53
Título Decimocuarto	
Vigencia, normas transitorias y otras disposiciones.....	54

NOSOTROS, LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, ADOPTAMOS LA SIGUIENTE CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

TITULO PRIMERO

Del Estado, la soberanía y el territorio

Art. 1.- EL ESTADO. La República de Colombia es un Estado Soberano, independiente, que funda sus relaciones internacionales en la autodeterminación de los pueblos, el interés mutuo y la Igualdad de los Estados. Internamente regido por los principios del Estado democrático y social de derecho, la unidad política y la autonomía regional. Se reconoce el carácter pluriétnico y pluricultural de la sociedad colombiana.

La República de Colombia se vincula a la comunidad de naciones de América Latina como ideal permanente de su política exterior, dentro de un espíritu de libertad, democracia y justicia social.

Art. 2.- DE LA SOBERANIA. La soberanía reside en el pueblo colombiano, quien la ejercerá de manera directa a través de las instituciones de participación que esta Constitución y la ley consagren o de sus representantes libre y democráticamente elegidos.

El pueblo interviene de manera directa en el ejercicio y control del poder político por medio del referéndum, el plebiscito, las consultas regionales y municipales, la iniciativa popular para reformar la Constitución, las leyes, ordenanzas y acuerdos, la planeación económica concertada a todos los niveles, la representación ciudadana en las empresas de 37 vicios públicos, la impugnación de las leyes y los actos administrativos, el ejercicio del derecho de petición, el derecho de presentar solicitudes y sugerencias a los elegidos por el voto ciudadano y a revocarles el mandato en los casos y de acuerdo con los procedimientos previstos en esta Constitución y en la ley.

Art. 3.- DEL TERRITORIO. Los límites de Colombia son los fijados en los tratados internacionales aprobados por el Congreso y los definidos en laudos arbitrales o sentencias debidamente reconocidas.

Forman parte de Colombia las islas, islotes, cayos y bancos que le pertenezcan en los mares límitrofes, la isla de Malpelo, el Archipiélago de San Andrés y Providencia, la plataforma continental, el mar territorial y su plataforma, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo y el segmento de la órbita geostacionaria, de conformidad con el derecho internacional.

Los límites de Colombia sólo podrán ser modificados por tratados internacionales aprobados por el Congreso y refrendados por el voto popular.

Art. 4.- BIENES PUBLICOS. El territorio de la República y los bienes públicos pertenecen únicamente al pueblo colombiano.

TITULO SEGUNDO

De los habitantes: nacionales y extranjeros

Art. 5.- NACIONALES COLOMBIANOS. Son nacionales colombianos:

1) Por nacimiento:

Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos, o que siendo hijos de extranjeros se hallen domiciliados en la república;

2) Por adopción:

a) los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización;

b) los nacionales de estados con los cuales se haya celebrado tratado, pacto o convención internacionales, que con autorización del gobierno pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad del lugar en donde se establecieren.

La calidad de Nacional Colombiano no se pierde por adquirir carta de naturalización en otro estado.

Art. 6.- IGUALDAD LEGAL. Todos los colombianos son iguales ante la ley. No habrá discriminación por razón de la condición económica, social, étnica, sexual, cultural o religiosa.

Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos, civiles, laborales y libertades establecidas para los colombianos.

Art. 7.- SUBORDINACION JURIDICA. Es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia someterse a la Constitución y a las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. (Artículo 10º vigente).

Art. 8.- TRAICION A LA PATRIA. El colombiano que interviniere de cualquier forma en guerra contra Colombia será juzgado como traidor.

Los extranjeros naturalizados y los domiciliados en Colombia no serán obligados a tomar armas contra el país de origen.

Art. 9.- CIUDADANIA. Son ciudadanos colombianos los mayores de diecisésis (16) años.

La ciudadanía se pierde o se suspende en virtud de decisión judicial en los casos que determinen las leyes.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación. (Art. 14 de la actual constitución, modificado).

TITULO TERCERO

De los derechos y libertades fundamentales

CAPITULO PRIMERO

De los Derechos Humanos

Art. 10.- PRELACION. El Derecho Internacional tiene prelación sobre el Derecho interno de Colombia en materia de Derechos Humanos.

Art. 11.- OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia con la garantía de los Derechos Humanos fundamentales de los colombianos que son los siguientes:

- 1) Derecho a la Vida y a la integridad personal.
- 2) Derecho a la igualdad política y civil.
- 3) Derecho a la nacionalidad colombiana de acuerdo con la ley.
- 4) Derecho a la libertad y al debido proceso con la defensa personal.
- 5) Derecho a la presunción de inocencia hasta que no exista la prueba en contrario por sentencia ejecutoriada.
- 6) Derecho a no ser condenado a penas desgradantes o tratos crueles e inhumanos.
- 7) Derecho a la libertad de conciencia y a divulgar sus creencias religiosas.
- 8) Derecho de Opinión, de reunión y de afiliación a partidos o movimientos políticos.
- 9) Derecho a la Educación y al desarrollo de la personalidad.
- 10) Derecho a la Seguridad Social y a la protección del Estado.
- 11) Derecho al trabajo, asociación sindical, y de huelga.
- 12) Derecho a la propiedad individual o colectiva.
- 13) Derecho al matrimonio y a procrear una familia.
- 14) Derecho a un medio ambiente sano.
- 15) Derecho a la vivienda.
- 16) Derecho a la participación en la formación y control del poder público.
- 17) Libertad de prensa.

Art. 12.- FUENTES. Los Derechos Humanos de los colombianos podrán ser determinados en los convenios o pactos internacionales y en su defecto por la ley. Proclámanse los derechos de la mujer y del niño. De igual manera reconócese los derechos especiales de los indígenas cuya identidad cultural debe ser amparada por la ley.

Art. 13.- EFICACIA INMEDIATA. Los derechos y libertades consagrados en esta Constitución a los particulares son de cumplimiento inmediato, aunque no sean desarrollados por la ley.

No podrán ser suspendidos, en ningún tiempo, los derechos consagrados en este capítulo, ni los mecanismos procedimentales para su protección, como el hábeas corpus, el recurso de amparo, el debido proceso y el juez natural.

Art. 14.- RECURSO DE AMPARO. Toda persona natural o jurídica residente en Colombia, puede solicitar a cualquier Juez o Tribunal el amparo de un Derecho Constitucional que haya sido violado u objeto de amenazas de parte de cualquier autoridad de la República. El fallo rendido, que tendrá un trámite prioritario, deberá ser remitido a la Corte Suprema de Justicia para su revisión en los términos que la ley determine.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los derechos civiles

Art. 15.- LEGALIDAD, FAVORABILIDAD Y OTRAS GARANTIAS. Nadie podrá

ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez competente y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En ningún caso se concederá la extradición de nacionales colombianos.

En materia criminal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (Artículo 26 de la constitución vigente).

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto, por deudas o obligaciones puramente civiles, salvo el arraigo judicial. (Artículo 23-2 de la Constitución vigente).

Toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o Tribunal del lugar de la detención para que decida sin demora sobre la legalidad del arresto o detención.

Nadie podrá ser obligado a declarar contra si mismo o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, contra su cónyuge o compañero o compañera permanente. (Artículo 25 de la constitución vigente).

Art. 16.- PROHIBICIONES. Queda prohibido el juzgamiento de civiles por jueces o tribunales militares.

En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta. Los militares en servicio activo quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos la responsabilidad recaerá en el superior que da la orden. (Artículo 21 de la constitución vigente).

El legislador no podrá imponer la pena de muerte en ningún caso. (Artículo 29 de la constitución vigente).

Art. 17.- PROTECCIÓN DE LA FAMILIA. El Estado protegerá la pareja como base de la familia, sin discriminaciones de ninguna clase, y será el único que podrá determinar el estado civil de las personas y el régimen patrimonial que se desprenda de la unión entre hombre y mujer.

La ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre y responsable sobre el número de hijos que pueda procrear, ningún proceso de fertilidad humana originado en los avances científicos podrá vulnerar los principios de respeto y libre determinación personal. El estado dará especial protección a la maternidad, lo mismo que a los niños y a los ancianos.

Art. 18.- PRIVACIDAD DE LOS DATOS PERSONALES Y DEL DOMICILIO. Los datos relativos a la persona natural son reservados. En ningún caso se podrá disponer de tales informaciones sobre éstos sin el consentimiento expreso del interesado.

Nadie podrá ser molestado en su persona o domicilio sino en virtud de mandamiento escrito de juez competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

El delincuente cogido en flagrancia podrá ser aprehendido por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren y se refugiare en su propio domicilio, po-

drán penetrar en él para el acto de la aprehensión; y si se acogiere a domicilio ajeno deberá proceder requerimiento al dueño o morador. (Artículos 23 y 24 de la constitución vigente).

CAPÍTULO TERCERO

Los derechos políticos

Art. 19.- DERECHÓ AL SUFRAGIO. Todo ciudadano tiene derecho de elegir y ser elegido, desempeñar cargos públicos y participar en plebiscitos, referéndums y consultas en los términos de esta Constitución y la ley.

Art. 20.- DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICA. Los ciudadanos podrán asociarse libremente en partidos y movimientos políticos y difundir sin limitaciones sus ideas y programas.

Art. 21.- DERECHO DE PETICION. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones a las autoridades, ya sea por interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución. (Artículo 45, de la Constitución vigente).

CAPÍTULO CUARTO

Derechos económicos y sociales

Art. 22.- DERECHO DE PROPIEDAD. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Podrá ser individual o colectiva según las modalidades establecidas en esta Constitución y la ley. En todos los casos el interés privado deberá ceder al interés público.

Se respetará la propiedad intelectual.

El legislador podrá expropiar y limitar la propiedad y, por razones de equidad, determinar los casos en que no haya lugar a indemnización en las expropiaciones.

Art. 23.- DERECHO AL TRABAJO. El trabajo es un derecho y una obligación social y gozará de la especial protección del Estado. Las normas reguladoras del trabajo se fundamentan en los principios de protección especial al trabajador, irrenunciableidad, intangibilidad frente al cambio normativo, estabilidad en el empleo, libertad de trabajo, igualdad de los trabajadores, favorabilidad, pleno empleo, derecho de asociación y contratación, huelga e información sindical.

El trabajo de los altos funcionarios o agentes políticos del Estado será regulado por el Derecho Administrativo Laboral.

Art. 24.- INCORPORACION DE NORMAS INTERNACIONALES. Los tratados o convenios internacionales suscritos por Colombia, referentes al trabajo quedarán incorporados a la legislación nacional.

Art. 25.- PRINCIPIOS DE LA LEGISLACION LABORAL. La ley regulará el trabajo con base en los siguientes principios:

1) La jornada máxima legal será de ocho horas diarias y cuarenta y cuatro semanales en jornada diurna y de siete horas diarias y treinta y nueve semanales en jornada nocturna. Con la finalidad de fomentar el empleo, se prohíbe el trabajo en horas extras:

2) Descanso semanal remunerado; vacaciones anuales remuneradas en un mínimo de quince días;

3) El salario mínimo se fijará periódicamente por un organismo decisivo con representación paritaria del Gobierno Nacional, los trabajadores y los empleadores.

4) A trabajo igual, salario igual;

5) Protección contra el despido arbitrario o sin justa causa, con pleno restablecimiento de la relación de trabajo;

6) Se prohíbe el trabajo de menores de catorce años;

7) Derecho al auxilio de cesantía;

8) La intermediación en el empleo, será un servicio público a cargo exclusivo del Estado.

9) Se garantizará la participación de los trabajadores, a través de sus organizaciones, en las entidades gubernamentales que trazan las políticas económicas y sociales del Estado.

10) Los derechos que consagre la ley a favor de los trabajadores, no podrán ser desmejorados por disposiciones posteriores.

11) Se reconoce el subsidio al desempleo en los términos que establezca la ley.

Art. 26.- DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL. La personería sindical y su registro sólo podrán ser suspendidos o cancelados por la autoridad judicial.

Las organizaciones sindicales de trabajadores y empleadores son autónomas, no sujetas a intervención gubernamental, en su constitución, organización y funcionamiento.

Art. 27.- DERECHO DE HUELGA. Se reconoce el derecho de huelga de los trabajadores salvo en los servicios de defensa nacional, urgencias hospitalarias y protección y auxilio en calamidades públicas.

Art. 28.- COMISIONES DE CONCIACION Y ARBITRAJE. La ley establecerá la constitución de comisiones permanentes, voluntarias, de conciliación y arbitraje para resolver los conflictos individuales de trabajo, sin costo alguno para el trabajador.

Corresponde al empleador probar el cumplimiento de sus deberes y obligaciones laborales.

Art. 29.- LA SEGURIDAD SOCIAL. La seguridad social es función prioritaria del Estado, el cual deberá hacerla efectiva mediante los siguientes mecanismos:

1) Prestación de asistencia médica y hospitalaria gratuitas a todos los habitantes, a través de un sistema nacional integrado de salud.

2) Protección a la maternidad y a la infancia por medio de instituciones especializadas.

3) Protección adecuada a toda persona impedida por enfermedad, invalidez, edad o tiempo de servicios. Los ancianos contarán con atención especializada.

4) Todo colombiano tiene derecho a una vivienda digna. El Estado hará efectivo este derecho ejecutando planes de construcción

masiva de vivienda popular, fomento del crédito para construcción de vivienda y control de los precios de los insumos de construcción.

5) Las entidades estatales encargadas de programas para protección de la niñez y de los ancianos deberán presentar al Congreso sus proyectos de presupuesto para que éste los incluya en el presupuesto nacional.

6) Si el Estado incumple estas obligaciones, los afectados podrán exigirle indemnización. La seguridad social es un servicio público a cargo del Estado. Su administración y financiación serán compartidos en forma equitativa, por el Gobierno, los trabajadores y los empleadores.

En el presupuesto general de la Nación se asignará la partida específica para cubrir la cuota que corresponda al Estado.

CAPITULO QUINTO Educación, arte y cultura

Art. 30.- DERECHO A LA EDUCACION. La educación es un derecho ciudadano, y un servicio público a cargo del Estado. A éste le corresponde la dirección, vigilancia, fomento y reglamentación de este servicio.

La educación preescolar, primaria y secundaria será gratuita y obligatoria.

Se incorporan las artes, la ciencia, la técnica, la educación y el deporte a los programas económicos y sociales, otorgándole así al desarrollo la dimensión cultural.

El Estado fomentará y financiará la investigación científico-técnica.

Se garantizan las libertades de pensamiento, creación, expresión y comunicación. Toda persona tiene derecho a desarrollar libremente el conocimiento. Los logros científicos y tecnológicos no podrán utilizarse en detrimento de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Art. 31.- REGIMEN UNIVERSITARIO. El régimen de la universidad colombiana se fundamenta en el principio de autonomía, el cual comprende la disponibilidad de recursos, la elección de rector y sus órganos directivos, la inviolabilidad de sus predios y el ejercicio de la libertad de cátedra.

Se garantiza la libertad de enseñanza dentro de los límites de la función social.

Art. 32.- RECURSOS PRESUPUESTALES. A la educación se la asignará una suma no inferior al quince por ciento del presupuesto nacional anual, con destino prioritario a la construcción y ampliación de planteles educativos, dotación de material pedagógico, capacitación del personal docente e investigación. Los programas educativos, se diseñarán teniendo en cuenta la historia nacional, la realidad contemporánea y las necesidades de desarrollo del país.

La ley creará el sistema nacional de educación superior, constituido por todas las instituciones educativas públicas y privadas, con participación de representantes elegidos por todos los estamentos en sus organismos de decisión. En su dirección

y orientación predominará la universidad pública.

Art. 33.- DESARROLLO DE LA JUVENTUD. La ley creará y reglamentará el Consejo Nacional de la Juventud constituido por organismos juveniles para el diseño y ejecución de la política de la juventud el cual estará adscrito al Ministerio de la Cultura.

CAPITULO SEXTO

Del derecho a la información y a la comunicación

Art. 34.- SERVICIOS DE INFORMACION Y COMUNICACION. La comunicación y la información son servicios dirigidos a satisfacer las necesidades de desarrollo integral de las comunidades y del individuo y la participación democrática. Las ondas radioeléctricas y los canales de televisión y radio son propiedad del Estado. Los servicios de televisión y radio podrán ser prestados por particulares mediante concesión, en la cual tendrán prelación los sectores sociales debidamente organizados.

Los servicios de televisión y radio serán dirigidos por un organismo estatal autónomo sujeto a la vigilancia de la Procuraduría General a través de una Procuraduría Delegada y estará dirigido por un consejo integrado por miembros provenientes de los sectores sociales, los cuales una vez designados, representarán los intereses de la comunidad. El procedimiento de integración de dicho consejo, el número de miembros y sus incompatibilidades e inhabilidades serán determinados por la ley.

Art. 35.- FUNCIONES DEL CONSEJO. Serán funciones del consejo:

1) Regular la totalidad de las distintas modalidades de servicio de televisión y radio, expediente las reglamentaciones correspondientes a los mismos;

2) Adjudicar canales o espacios de televisión y frecuencias de radiodifusión a través de licitación pública;

3) Hacer efectivo el acceso de los sectores sociales y las fuerzas políticas a los servicios de televisión y radio, en los términos señalados en esta constitución y las leyes;

4) Garantizar los principios de imparcialidad y pluralidad en los servicios de televisión y radio;

5) Asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales que eviten la concentración de la propiedad en los medios de comunicación;

6) Garantizar, conforme a la ley, los derechos de rectificación y réplica;

7) Promover la utilización de los servicios de televisión y radio como medio de identidad cultural, tolerancia, pluralismo, información, educación y recreación y la calidad de la programación;

8) Fomentar la producción nacional;

9) Asignar los espacios gratuitos que la ley concede a los candidatos a cargos de elección popular y a los partidos y movimientos políticos en la televisión y la radio;

10) Ejercer la función reglamentaria de las leyes sobre televisión y radio.

Art. 36.- PROHIBICIONES. Las personas naturales o jurídicas no podrán ser propietarios o concesionarios de más de una sola modalidad o espacio de medio de comunicación. No habrá concentración en la misma modalidad o especie de medios de comunicación.

Sin embargo los partidos o movimientos políticos legalmente inscritos podrán disponer de medios de comunicación de distintas modalidades siempre y cuando estén expresamente identificados como medio de propaganda política.

Art. 37.- GARANTIA. Los sectores sociales y las fuerzas políticas tendrán derecho y acceso a los servicios de televisión y radio. La publicidad política en televisión y radio será gratuita.

TITULO CUARTO

De la economía, la planeación y la tributación

CAPITULO PRIMERO

La economía

Art. 38.- CLASES DE PROPIEDAD. La propiedad puede ser patrimonial de Estado, mixta, comunitaria, cooperativa, y privada. La ley promoverá e incentivará la economía solidaria.

Toda la riqueza del país estará subordinada al interés general.

El Estado realizará anualmente un inventario de tierras con el fin de determinar los predios productivos urbanos y rurales. A los terrenos improductivos se les aplicará la extinción del dominio sin indemnización. Aún en el caso de los predios productivos, el Estado podrá expropiar indemnizando cuando así se requiera por necesidades urgentes conforme a la ley. Esta podrá limitar la extensión territorial de que una persona puede ser propietaria.

Los recursos naturales renovables y no renovables hacen parte del territorio nacional.

Art. 39.- INTERVENCION ESTATAL EN LA ECONOMIA. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes y servicios, para racionalizar y planificar la economía a fin de lograr el desarrollo integral.

El Estado establecerá los mecanismos idóneos para que las decisiones económicas fundamentales sean concertadas con las organizaciones gremiales y sindicales. El Estado podrá nacionalizar empresas mediante ley.

Esta intervención garantizará la preservación del medio ambiente, la ecología y los espacios públicos.

Art. 40.- MONOPOLIOS. El Estado estimulará la libre competencia. Se prohíbe el monopolio privado en las actividades económicas.

La ley sancionará a las personas naturales o jurídicas que concentren o acaparen los artículos de consumo necesario para la población. Las leyes podrán fijar precios justos a los artículos necesarios de la economía popular.

Art. 41.- DEMOCRACIA ECONOMICA. En las sociedades mercantiles o de producción ninguna persona natural o jurídica podrá poseer más del treinta por ciento (30%) de las acciones o del capital total de las mismas. La actividad de las empresas de derecho privado sólo podrá estar dedicada a un sector específico de la economía.

Las empresas extranjeras domiciliadas en Colombia estarán sujetas a las leyes de la República. En todo contrato que el Estado celebre con empresas extranjeras debe constar el sometimiento expreso de éstas a las leyes y a los jueces nacionales y su renuncia a toda reclamación por fuera de ellas.

El Estado mediante ley velará para que exista transferencia tecnológica y capacitación de los nacionales en la misma. En ningún caso la inversión extranjera podrá superar el cuarenta y nueve por ciento (49%) del total del capital o de las acciones de una empresa.

Art. 42.- SERVICIOS PUBLICOS BASICOS. La prestación de servicios públicos básicos es función del Estado. Ellos se prestarán conforme a las necesidades de la población. La ley determinará la elección popular de la Junta Nacional de Tarifas y la participación de la comunidad en las decisiones de las empresas de servicios públicos.

Las tarifas deberán obedecer a los ingresos de los ciudadanos.

Art. 43.- LA BANCA DEL ESTADO. El Banco de la República es una persona jurídica de derecho público y patrimonio del Estado; sus funciones serán las de emisión exclusiva de la moneda y las de regulación del crédito y del mercado de capitales conforme a la ley. La Junta Monetaria será elegida por el Congreso de la República.

La ley creará el Banco de Fomento al Comercio Exterior como persona jurídica de derecho público y patrimonio del Estado el cual reglamentará las licencias de importación y exportación, promoverá los productos colombianos en el exterior y facilitará las exportaciones incluyendo subsidios.

Los demás establecimientos de la banca estatal favorecerán la inversión industrial y agrícola y contaran con rubros especiales de crédito blando para la pequeña propiedad, la pequeña industria y la economía cooperativa y comunitaria.

Art. 44.- SERVICIOS FINANCIEROS Y BANCARIOS. La intermediación financiera y la Banca se consideran servicios públicos. Para la prestación de estos servicios el Estado mediante ley podrá crear empresas mixtas en las cuales la participación estatal en el capital no podrá ser inferior al 50%. La ley reglamentará la especialización bancaria para evitar la concentración financiera.

CAPITULO SEGUNDO

La planeación

Art. 45.- LA PLANEACION ECONOMICA. Existirá un Consejo Nacional de Planeación reglamentado por la ley, el cual estará integrado por el gobierno y los organismos especializados del Estado y contará con la participación de organizaciones gremiales y sindicales.

El Congreso expedirá el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social el cual definirá los criterios generales del modelo económico y los marcos de la Ley Anual de ejecuciones del Plan.

Art. 46.- LEY ANUAL DEL PLAN. En todo caso la Ley Anual del Plan tendrá los siguientes lineamientos generales:

1). Endeudamiento externo: en ningún caso los pagos del Estado por efecto de intereses o amortización de capital debido a endeudamiento externo, bien sea público o privado, podrá superar el 10% de las exportaciones realizadas en un (1) año.

2). Fijar pautas para el salario mínimo legal cuyo incremento no podrá ser inferior al índice de aumento del costo de la vida que certifique el Departamento de Estadística del Estado, en el cual habrá representación de las confederaciones sindicales.

Establecer los parámetros de la tasa de devaluación promedio y pautas sobre el monto de las emisiones anuales, en el marco de la política social del Estado.

3). Los impuestos gravarán la renta de la tierra las ganancias del capital y la propiedad inmobiliaria preferencialmente. Los impuestos de renta y los indirectos no podrán ser mayores del veinticinco por ciento (25%) del total de los ingresos tributarios del Estado en cualquier vigencia fiscal.

4). Definir prioritariamente la ejecución de gastos sociales para garantizar el pleno empleo, la dotación de la infraestructura de las regiones marginadas y la financiación y ampliación de los servicios públicos básicos.

5). Definir las apropiaciones del presupuesto nacional destinadas a los entes territoriales más atrasados, respetando su autonomía.

Art. 47.- TRAMITE DE LA LEY ANUAL. El Consejo Nacional de Planeación presentará al Congreso durante los treinta (30) primeros días de las sesiones ordinarias, el proyecto de Ley Anual de Ejecución del Plan.

Posteriormente lo tramitará, previa participación de la ciudadanía en las discusiones del mismo.

CAPITULO TERCERO

De la tributación

Art. 48.- LEY ORGANICA DEL PRESUPUESTO. La ley orgánica de Presupuesto regulará el conjunto del sistema presupuestal y las formas de ejecutar y

controlar la Ley Anual del Presupuesto General de la República, determinará los criterios generales para decretar nuevos impuestos, las orientaciones técnicas de los presupuestos regionales y las áreas prioritarias del gasto público conforme a las definiciones de la Ley Orgánica del Plan.

Son de cargo de la República las deudas interior y exterior, reconocidas ya, o que en lo sucesivo se reconozcan, y los gastos del servicio público nacional.

Art. 49.- LEY ANUAL DEL PRESUPUESTO. La Ley Anual del Presupuesto será aprobada antes de la finalización de las sesiones ordinarias anteriores al inicio del año fiscal. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación del tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

En la elaboración de la ley anual del presupuesto se privilegiarán los gastos sociales y la tributación directa.

Art. 50.- PROHIBICIONES. No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales o los Concejos municipales, ni transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

El Poder Ejecutivo no podrá abrir los créditos supplementarios y extraordinarios ni hacer traslados dentro del presupuesto sino en las condiciones y por los trámites que la Constitución y la ley establezcan.

Art. 51.- PRESUPUESTO SUPLETORIO. Si el Congreso no expide el presupuesto, regirá el del año fiscal anterior. El Congreso a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la instalación de las sesiones ordinarias lo adicionará de acuerdo con las nuevas necesidades económicas. Los parlamentarios quedarán sujetos a las acciones pertinentes por el incumplimiento de esta obligación.

Art. 52.- GASTOS EXTRAORDINARIOS. Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible a juicio del gobierno estando en receso el Congreso, y no habiendo partida votada o siendo ésta insuficiente, podrá abrirse un crédito suplemental o extraordinario.

Corresponde al Congreso legalizar estos créditos. El gobierno puede solicitar del Congreso créditos adicionales al presupuesto de gastos. En todo caso éstos no podrán superar el veinte por ciento (20%) de la totalidad de los recursos fiscales de esa vigencia.

TITULO QUINTO

De las ramas del poder público y del servicio público

Art. 53.- RAMAS DEL PODER PÚBLICO. Son ramas del poder público: La Legislativa, la Ejecutiva, la Jurisdiccional y la electoral.

El Congreso, el Gobierno, los Jueces y las Autoridades Electorales tienen funciones

separadas pero colaboran armónicamente en realización de los fines del Estado.

Art. 54.- EL CONGRESO. El Congreso estará conformado por ciudadanos elegidos popularmente en los términos que esta constitución establece.

Art. 55.- EL EJECUTIVO. El presidente de la República y los Ministros del Despacho o los Jefes de Departamento administrativo, y en cada negocio particular el presidente y el ministro o el jefe Departamento Administrativo, constituyen el gobierno.

Art. 56.- LA JURISDICCION. La Corte Suprema de Justicia, el Consejo Estado, los Tribunales Distritales y demás Tribunales, los jueces y los particulares en los casos que determine la ley, administran justicia. La justicia es un servicio público a cargo de la nación.

Art. 57.- LA ELECTORAL. La rama electoral estará conformada por el Registrador Nacional del Estado Civil, la Corte Electoral, los Tribunales Electorales de Distrito o Superiores y los demás funcionarios que determine la ley.

Art. 58.- NOTARIADO Y REGISTRO. El servicio notarial es público y prestado directamente por el Estado. Para tales efectos el gobierno creará las oficinas notariales y podrá atribuir tales funciones a otras autoridades administrativas.

Las tasas y emolumentos que se causen por la prestación de los servicios notariales y de registro ingresarán al tesoro nacional.

Las oficinas de Registro Inmobiliario serán administradas por los Departamentos.

Art. 59.- EXCLUSIVIDAD DE FUNCIONES. En tiempo de paz ninguna persona o corporación podrá ejercer funciones distintas a las de su competencia.

Art. 60.- EL SERVICIO PÚBLICO. La ley establecerá todo lo relativo al Servicio Civil y Administrativo en los casos no previstos en la Constitución.

A los empleados y funcionarios públicos del orden nacional, departamental, distrital o municipal que tengan jurisdicción, mando o responsabilidad política les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho de sufragio.

El quebrantamiento de esta prohibición constituye causa de mala conducta.

En ningún caso, salvo las excepciones consagradas en la constitución, la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público, o su destitución o promoción. (Art. 62 de la Constitución vigente).

Art. 61.- REGLAMENTACION DE FUNCIONES. No habrá en Colombia ningún empleo que no tenga funciones detalladas en la constitución, la ley o reglamento. (Art. 63 de la Constitución vigente).

Art. 62.- OBLIGACIONES GENERALES. Ningún funcionario entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir con los deberes que le incumben.

Toda actividad o cargo público debe cumplir una función de beneficio social. Las personas que ejerzan cargo con responsabilidad política, mando o jurisdicción, o que tenga disponibilidad de dineros o bienes del estado, deberán presentar ante el Procurador General de la Nación un inventario general de su patrimonio al comenzar y finalizar su gestión.

La ley reglamentará los otros funcionarios o personas que puedan ser objeto de este control.

Art. 63.- PROHIBICIONES GENERALES. Nadie podrá recibir más de una asignación por servicios de tiempo completo que provenga del tesoro público de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo el del ejercicio de la docencia. Entiéndese por tesoro público el de la República y el de las entidades territoriales que establece esta constitución. (Art. 64 de la Constitución vigente).

Ningún colombiano que esté al servicio de la República podrá sin permiso de su gobierno, admitir de gobierno extranjero cargo, función o beneficio alguno, so pena de perder el empleo que ejerce, sin perjuicio de las responsabilidades constitucionales o legales a que haya lugar. (Art. 66 de la Constitución vigente, reformado).

TITULO SEXTO

De la rama legislativa

Art. 64.- DEL CONGRESO. El Congreso de la República es el órgano del poder estatal que representa y expresa la voluntad soberana del pueblo y ejerce las facultades constituyente, legislativa y de control político que en esta constitución se establecen.

CAPITULO PRIMERO

De la integración del Congreso

Art. 65.- CONFORMACION Y FORMAS DE ELECCION. El Congreso es unicameral. Estará integrado por un número plural de miembros elegidos por los ciudadanos mediante sufragio universal, en circunscripciones nacional y territoriales, para períodos de cuatro años no pudiendo ser elegidos por más de dos períodos consecutivos.

Art. 66.- CIRCUNSCRIPCION NACIONAL. Se elegirán cien congresistas en circunscripción nacional mediante cuociente nacional. Este se forma dividiendo el número total de votos válidos emitidos a nivel nacional por el número de curules asignadas a la circunscripción nacional. Si quedaren puestos por proveer se adjudicarán a los restados en orden descendente. Colombia.

Art. 67.- CUOCIENTE NACIONAL DE MINORIAS. En el mismo acto se elegirán además treinta congresistas de aquellos partidos o movimientos legalmente reconocidos que no alcancen a elegir candidatos en la circunscripción nacional, mediante cuociente especial de minorías. Este se forma dividiendo la suma total de los votos válidos obtenidos por estos partidos y movimientos entre el número de curules asignadas a las minorías. Si quedaren puestos por proveer se adjudicarán a los nuevos residuos en orden descendente.

Art. 68.- CIRCUNSCRIPCIONES REGIONALES. Cada Departamento y el Distrito Especial de Bogotá, constituyen circunscripciones electorales regionales y elegirán dos congresistas, y uno más por cada 200.000 habitantes o fracción mayor de 50.000 habitantes que exceda de los primeros 200.000.

La ley reglamentará todo lo relacionado con estas elecciones las cuales se realizarán en un mismo día el primer domingo del mes de marzo.

La base del número de habitantes variará proporcionalmente al aumento del censo de población.

Art. 69.- CALIDADES PARA SER MIEMBRO DEL CONGRESO. Para ser elegido miembro del Congreso se requiere ser ciudadano en ejercicio.

Art. 70.- DE LAS FALTAS ABSOLUTAS Y TEMPORALES. En la elección de Congresistas, Diputados, o Concejales, no habrá suplentes y las faltas absolutas o las ausencias temporales por motivos de fuerza mayor debidamente comprobada, serán cubiertas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en el orden de inscripción.

Art. 71.- INMUNDIDAD DE LOS LEGISLADORES. Los miembros del Congreso gozarán de inmunidad y sólo responden por sus actos ante la Corporación, en los casos determinados en la ley.

Art. 72.- REVOCATORIA DEL MANDATO. El mandato de todo Miembro del Congreso es revocable por decisión de la Corte Electoral, de acuerdo con las causales e indignidad que señale la Constitución, o por infracción directa al régimen de incompatibilidades y prohibiciones que establece la Constitución o por haber faltado en una legislatura sin causa justificada, a cinco sesiones plenarias o de Comisión en que hubiere votaciones.

Un número de electores no inferior al mayor residuo dentro de la respectiva circunscripción o una tercera parte del cuociente nacional podrá solicitar la revocatoria del mandato, previa demostración de que los peticionarios son del mismo partido o movimiento político del Congresista cuyo mandato se demanda.

Art. 73.- REMUNERACION. Los miembros del Congreso tendrán sueldo anual que se aumentará cada año en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal. El sueldo de los Miembros del Congreso sólo se pagará en

proporción a las sesiones a las cuales asistan.

Art. 74.- INHABILIDADES. No podrá ser elegido miembro del Congreso:

1.) Quien tenga suspendidos sus derechos políticos por delitos comunes o por indignidad en el desempeño de su función política.

2) Quien al tiempo de la elección o un año antes intervenga o haya intervenido en gestión de negocios ante la Administración Pública en beneficio propio o de terceros.

3) Quien en el año inmediatamente anterior a la elección hubiere desempeñado o ejercido cualquier cargo público, excepto el de Congresista, Diputado o Concejal.

4) Quien en el periodo anterior haya sido sancionado con la revocatoria del mandato.

5) Quien hubiere formado parte de una lista en la cual hayan figurado el cónyuge, compañero o compañera permanente o algún pariente en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 75.- PROHIBICIONES. Le está prohibido a los miembros del Congreso durante el periodo del mandato:

1) Desempeñar cargo alguno en el Gobierno o la Administración, o ejercer profesión u oficio remunerado diferente al de su investidura, con excepción de la docencia;

2) Postularse simultáneamente como Congresista, Diputado o Concejal;

3) Contratar directa o indirectamente con entidades públicas;

4) Manejar individual o colectivamente auxilios regionales.

La violación de alguna de las prohibiciones o inhabilidades acarreará la pérdida de la investidura.

Art. 76.- RESPONSABILIDADES. Todo miembro del Congreso representa al pueblo colombiano y deberá actuar consultando la Justicia y el interés nacional. Mantendrá contacto permanente con sus electores y rendirá cuentas periódicas de su mandato.

La ley reglamentará el cumplimiento de estos deberes.

Art. 77.- PARTICIPACION EN ORGANOS COLEGIADOS. Los miembros del Congreso pueden participar con voz pero sin voto, en las sesiones de todos los órganos de representación popular e institutos del orden central, departamental, regional, distrital o municipal.

Art. 78.- MISIONES AL EXTERIOR. La ley reglamentará las misiones y viajes al exterior de los Congresistas, que sólo podrán autorizarse en aquellos casos en que exista un verdadero interés nacional.

CAPITULO SEGUNDO

Del funcionamiento del congreso

Art. 79.- REUNIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República se reunirá ordinariamente, por derecho propio en dos períodos anuales: el primero del 20 de julio al 30 de noviembre; y el segundo del 1º de marzo al 30 de mayo.

El presidente de la República o el Presidente del Congreso podrán convocarlo extraordinariamente, cuando se haga necesario en fechas distintas, para que se ocupe exclusivamente de los asuntos señalados por ellos.

Art. 80.- MESAS DIRECTIVAS Y PUBLICIDAD. La Mesa Directiva del Congreso estará integrada por un presidente y dos vicepresidentes pertenecientes a los tres partidos o movimientos políticos mayoritarios. En las mesas directivas de las comisiones habrá representación de los partidos o movimientos minoritarios.

Todas las sesiones plenarias y de comisiones del Congreso serán públicas, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

Parágrafo. En la conformación de mesas directivas de toda corporación pública se aplicarán estos principios.

Art. 81.- PARTICIPACION Y CITACIONES A DEBATES. Los Ministros del Despacho tendrán derecho a intervenir en las deliberaciones del Congreso.

Las comisiones del Congreso podrán citar a los directores de las entidades públicas, a particulares y representantes de personas jurídicas de derecho privado para que bajo la gravedad del juramento presenten informes sobre asuntos de interés nacional.

Art. 82.- ACTUACIONES INEXISTENTES. Toda reunión del Congreso con miras a ejercer funciones propias de la rama legislativa del poder público que se efectúe fuera de las condiciones constitucionales carecerá de validez y los actos que realice serán inexistentes. Quienes participen en tales deliberaciones incurrirán en causal de indignidad y las sanciones penales que establezca la ley.

Art. 83.- RESERVA PARLAMENTARIA. Los Miembros del Congreso no están obligados a declarar sobre las personas de las cuales, en ejercicio y para los fines de su cargo, hubieren obtenido información o documentos, o quienes hayan confiado informaciones relacionadas con sus funciones.

Art. 84.- DERECHO A LA INFORMACION. Todo miembro del Congreso podrá solicitar a cualquier funcionario público la información que requiera para el ejercicio de sus funciones, sin que pueda oponerse reserva, con la única excepción de la información que comprometa la defensa exterior. La renuencia a facilitar la misma, hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con la pérdida del empleo.

CAPITULO TERCERO**Atribuciones del congreso**

Art. 85.- ATRIBUCION CONSTITUYENTE. Es atribución constituyente del Congreso de la República reformar la Constitución Nacional en los términos que esta misma señale.

Art. 86.- ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS. Son atribuciones legislativas del Congreso:

1) Aprobar, interpretar, modificar o derogar las leyes.

2) Ordenar que se someta a plebiscito o referéndum las iniciativas que por su trascendencia política, social o económica lo ameriten.

3) Aprobar los Tratados Internacionales que celebre el Estado a través del Gobierno.

4) Autorizar al presidente para declarar la guerra y aprobar los tratados que pongan fin a ella.

5) Pronunciarse sobre la declaración de estado de sitio en los casos previstos en esta Constitución.

6) Dictar el Estatuto de los partidos y movimientos políticos garantizando los derechos establecidos en esta Constitución.

7) Conceder, por mayoría de los Miembros del Congreso, amnistías o indultos generales por delitos políticos y conexos cuando la necesidad o conveniencia pública así lo exijan, quedando el Estado obligado a las indemnizaciones a que hubiera lugar en caso de que los favorecidos con estas medidas fueran eximidos de ellas.

Son delitos políticos el alzamiento armado y las acciones conexas que tengan como objeto la supresión o cambio de las instituciones políticas.

8) Conceder facultades extraordinarias al presidente de la República, por tiempo determinado, que no podrá ser superior a seis (6) meses, para afrontar crisis económicas nacionales e internacionales y calamidades públicas.

9) Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social y su Ley Anual de Ejecución.

10) Expedir la ley Orgánica del Presupuesto General de Rentas y Apropiaciones y su ley anual. No se incluirán en ésta cuentas secretas.

11) Decretar los impuestos ordinarios y los extraordinarios.

12) Acordar el Sistema Monetario y Creditorio.

13) Determinar la estructura de la Administración Nacional mediante la expedición de los estatutos correspondientes.

14) Establecer o modificar la división político-administrativa de la República.

15) Conferir a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales y Distrital atribuciones especiales para regular asuntos que se refieran a la buena marcha de los territorios bajo su jurisdicción.

16) Conceder autorizaciones al Ejecutivo para negociar Contratos y Empréstitos o enajenar bienes nacionales.

17) Dictar las normas generales a las cuales deba sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

a) Organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio.

b) Regular el cambio internacional y el Comercio Exterior.

c) Modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al comercio internacional.

d) Establecer la organización y funcionamiento del Banco de la República y regular las actividades de las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo y aprovechamiento del ahorro privado.

18) Crear los servicios y cargos administrativos y técnicos del Congreso; expedir y administrar su presupuesto interno y darse su propio reglamento mediante Ley Orgánica, en el cual deberán especificarse las causales de mala conducta de sus Miembros o de pérdida de su investidura congressional, así como las sanciones correspondientes.

Art. 87.- FUNCION DE CONTROL. En ejercicio de la función de control político corresponde al Congreso:

1) Resolver sobre el permiso de tránsito de tropas extranjeras por el territorio colombiano.

2) Aprobar los grados militares que confiera el Gobierno a los miembros de las Fuerzas Armadas.

3) Pedir informes al Gobierno sobre sus actos políticos y administrativos.

4) Ejercer control político mediante votos de censura con respecto de los actos del presidente de la República, los Ministros del Despacho, los Jefes de Departamentos Administrativos y los demás funcionarios de igual categoría.

5) Citar con dos días de anticipación a los Ministros del Despacho, los Jefes de Departamentos Administrativos y demás funcionarios de similar categoría para que concurren a sesión plenaria o de comisión, mediante cuestionario escrito.

6) Tramitar las acusaciones contra los funcionarios nacionales elegidos popularmente, los Ministros del Despacho y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los miembros de la Corte Electoral.

7) Autorizar el nombramiento de Embajadores y Ministros Plenipotenciarios.

Art. 88.- FUNCIONES ESPECIALES. Son funciones especiales del Congreso:

1) Dar posesión al Presidente y al Vicepresidente de la República y demás funcionarios nacionales de elección popular.

2) Resolver la renuncia que de su cargo presente el presidente de la República y los demás funcionarios nacionales de elección popular, así como conceder la licencia que aquél solicite para separarse temporalmente de su cargo.

3) Variar la actual residencia de los altos poderes nacionales, por motivos de conveniencia pública.

CAPITULO CUARTO
De la ley

Art. 89.- ORIGEN DE LAS LEYES. Toda ley puede ser propuesta por:

1) Cualquier Miembro del Congreso.

2) La Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Electoral, el Procurador General de la Nación, el Procurador de los Derechos Humanos, el Contralor General de la República y el Registrador Nacional del Estado Civil.

3) Un número de ciudadanos en ejercicio no inferior a cincuenta mil (50.000).

Art. 90.- REQUISITOS FORMALES DE LAS LEYES. Todo Proyecto de Ley debe referirse a una misma materia y serán nulas las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella.

Art. 91.- TRAMITE DE LAS LEYES. El Reglamento del Congreso determinará el trámite de las leyes.

Art. 92.- OBJECION PRESIDENCIAL. El Presidente de la República podrá objecar dentro de los quince días siguientes al recibimiento para su sanción, cualquier Proyecto de Ley que considere inconstitucional, inconveniente o tramitado en forma irregular.

El Proyecto de Ley objecado total o parcialmente volverá al Congreso para segundo debate, con el único objeto de discutir las observaciones del Gobierno.

El Presidente de la República sancionará, sin poder presentar nuevas objeciones, el Proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mitad más uno de los Miembros del Congreso.

Cuando el proyecto hubiere sido objecionado por inconstitucionalidad, si el Congreso insistiere en él, deberá pasar a la Corte Suprema de Justicia, para que ésta decida en un término de seis días, respecto a su exequibilidad. El fallo afirmativo obliga al presidente a sancionar la ley. Si fuere negativo se archivará el proyecto.

Art. 93.- SANCION POR EL CONGRESO. Si el Presidente no cumpliera con el deber de sancionar las leyes en los términos y condiciones establecidos en este título, las sancionará y promulgará el presidente del Congreso.

TITULO SEPTIMO
de la Rama ejecutiva

Art. 94.- FUNCION EJECUTIVA. La Rama Ejecutiva es la encargada de hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República y ejercer las actividades propias de la Administración del Estado.

CAPITULO PRIMERO
del presidente y el vicepresidente

Art. 95.- DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. El presidente de la República es el Jefe del Estado y del Gobierno.

Ningún acto del presidente, excepto el de nombramiento y remoción de ministros, jefes de departamentos administrativos, tendrá valor alguno mientras no sea reprobado por el ministro respectivo o por el Jefe de Departamento Administrativo correspondiente, quienes por el mismo hecho se constituyen en responsables del acto.

Art. 96.- ELECCION DEL PRESIDENTE. El presidente de la República será elegido

en un mismo día por los ciudadanos el primer domingo de junio, para un período de 4 años que comenzará el 7 de agosto, mediante sufragio universal y por la mayoría absoluta del número de votantes.

Si ninguno de los candidatos la obtuviere, se celebrará una segunda votación el primer domingo del mes de julio siguiente, circunscrita a los dos candidatos que hubieren alcanzado el mayor número de sufragios. Quien obtuviere la mayoría será el presidente de la República.

Art. 97.- CALIDADES PARA SER PRESIDENTE. Para ser presidente se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta y cinco (35) años de edad en la fecha de la elección y no haber sido condenado por delitos comunes ni por causa de indignidad en el desempeño de funciones públicas.

Art. 98.- POSESIÓN. El presidente electo tomará posesión ante el Congreso el día 7 de agosto siguiente a su elección, si no pudiere hacerlo ante este, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia, y en su defecto ante dos testigos, jurando cumplir la Constitución y las Leyes de la República.

Art. 99.- DEL VICEPRESIDENTE. En caso de falta absoluta o temporal del presidente lo sustituye el vicepresidente de la República, quien será elegido simultáneamente en una misma fórmula electoral con el presidente, para igual período y reuniendo los mismos requisitos de este. A falta del vicepresidente entrarán a ejercer el cargo los ministros del despacho, en el orden y prelación que establezca la Ley.

Art. 100.- INHABILIDADES: El presidente de la República y el vicepresidente no son reelegibles. Tampoco podrá ser elegido quien hubiere desempeñado en el año inmediatamente anterior a la elección los siguientes cargos: ministro de despacho, jefe de departamento administrativo, magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Corte Electoral, procurador general de la Nación, gobernador de departamento o alcalde distrital.

Art. 101.- FUNCIONES. El presidente de la República tendrá las siguientes funciones:

1). Como jefe de Estado y jefe de la Administración Pública.

a) Nombrar a los ministros del despacho, a los jefes de departamentos administrativos y a los directores o gerentes de establecimientos públicos nacionales, en quienes podrá delegar parcialmente las funciones que determine la ley.

b) Nombrar sus agentes de responsabilidad política en la administración pública, dirigir la acción en el orden administrativo nacional conforme a la Ley.

c) Conservar en todo el Territorio de la República el orden público y proveer a su restablecimiento donde fuere turbado, mediante los mecanismos que señale esta Constitución.

d) Ejercer la jefatura Suprema de las Fuerzas Armadas, conferir grados militares y dirigir las operaciones de guerra.

e) El Ejecutivo a todos los niveles ejercerá control político sobre las Fuerzas Armadas y será responsable de esta función en los términos que establece esta Constitución.

f) Proveer la seguridad exterior de la República, decretando la movilización general y declarando la guerra, con autorización del Congreso, o sin ella, cuando urgire repeler una agresión extranjera y el Congreso no se encuentre reunido o por la misma urgencia no alcance a ser convocado dentro de los tres (3) días siguientes, ejerciendo las facultades consagradas para tiempos de guerra, con sujeción a las normas del Derecho Internacional.

g) Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con los demás Estados y entidades de derecho internacional, nombrando los agentes respectivos y celebrar los tratados que fueren necesarios, los cuales deberán ser ratificados por el Congreso, para su validez.

h) Administrar las rentas y caudales públicos, reglamentar su inversión y organizar el crédito público; igualmente proveer lo necesario para redimir la deuda pública nacional; reglamentar el cambio internacional, el comercio exterior, los aranceles, tarifas y régimen de aduanas de acuerdo con lo que establezca la ley.

i) Ejercer la función de reglamentar y dirigir la educación pública y privada.

j) Ejercer, conforme a la ley, la intervención en el Banco de la República y en las actividades de personas naturales o jurídicas que tengan como función la intermediación financiera.

k) Crear, fusionar o modificar conforme a la ley los empleos y cargos que demande el servicio de la Administración Pública, señalando sus funciones, dotación y asignaciones y respetando en todo caso los derechos de la carrera administrativa, la cual será administrada y regulada a través de la Comisión de Servicio Civil, independiente del Gobierno y del Congreso.

2). En relación con el Congreso:

a) Instalar las sesiones ordinarias y extraordinarias.

b) Presentar al inicio de cada legislatura un informe detallado sobre la gestión ejecutiva.

c) Presentar por medio de los ministros del despacho, proyectos de ley.

d) Solicitar al Congreso concepto sobre los motivos del Estado de Sitio y su eventual prórroga.

e) Proporcionar al Congreso los informes que le solicite y prestarle eficaz apoyo cuando así lo exija.

f) Ejercer la potestad reglamentaria de las leyes expidiendo los decretos y resoluciones necesarios para su ejecución.

g) Disponer lo pertinente para realizar los plebiscitos y referéndums de que trata esta constitución.

h) Presentar oportunamente el proyecto de Plan de Desarrollo Económico y Social.

3. En relación a la Administración de Justicia y los órganos de fiscalización:

a) Poner a disposición de la justicia los medios necesarios para el cumplimiento de sus decisiones.

b) Prestar al procurador general de la Nación, procurador especial de derechos humanos y contralor general el concurso que fuere necesario para el desempeño de sus funciones.

c) Conceder indultos y amnistías por delitos políticos y conexos.

Art. 102.- ESTADO DE SITIO. En caso de guerra exterior o de commoción interior que amenacen seriamente la integridad territorial del Estado o la estabilidad y funcionamiento de las instituciones políticas, el presidente de la República con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Sitio en todo el territorio nacional o parte de él, por un término no mayor de sesenta (60) días, prorrogables por términos sucesivos de treinta (30) días con autorización del Congreso, si persistieren los motivos que originaron la perturbación del orden público.

El presidente de la República dentro de los tres (3) días siguientes solicitará al Congreso su concepto sobre la declaratoria el cual tendrá carácter obligatorio.

Los decretos que se dicten en virtud del Estado de Sitio no derogan las leyes sino las suspenden y estarán destinados exclusivamente a superar las causas que motivaron su declaratoria.

El Estado de Sitio en ningún caso impide el funcionamiento normal del Congreso.

Tanto el presidente como sus ministros serán responsables durante el Estado de Sitio por cualquier abuso de poder, usurpación o extralimitación en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo.

El gobierno declarará el restablecimiento de la normalidad del orden público tan pronto como hayan cesado las causas que originaron la perturbación y dejarán de regir los decretos de carácter extraordinario que haya dictado.

Parágrafo: el Gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia el día siguiente de su expedición los decretos extraordinarios que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Suprema de Justicia aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento, y deberá decidir dentro de los quince (15) días siguientes sobre su constitucionalidad.

CAPITULO SEGUNDO**De los ministros del despacho**

Art. 103.- MINISTERIOS Y SUS COMPETENCIAS. El número, la nomenclatura y precedencia de los distintos ministerios y departamentos administrativos serán determinados por la Constitución y la ley.

La distribución de los negocios, según sus afinidades entre ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos, corresponde al presidente de la República (Artículo 132 de la Constitución vigente).

Art. 104.- CALIDADES PARA SER MINISTRO. Para ser ministro se requieren las mismas calidades que para ser Congresista. (Artículo 133 de la Constitución vigente, modificado).

Art. 105.- FUNCIONES Y OBLIGACIONES. Los ministros son órganos de comunicación del gobierno con el Congreso, presentan a este proyecto de ley y toman parte directamente, o a través de los viceministros, en los debates.

Los ministros y los jefes de departamentos administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sobre su gestión y las recomendaciones que considere necesarias. (Art. 134 de la Constitución vigente, modificado).

TITULO OCTAVO**De la Rama Jurisdiccional**

Art. 106.- CONSEJO SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Habrá un Consejo Superior de la Administración de Justicia que administrará el presupuesto de la misma, la carrera judicial y la Policía Técnica. Estará integrado por un (1) representante de la Corte Suprema de Justicia, designado por su Sala Plena, un (1) representante del Consejo de Estado designado por su Sala Plena, un (1) representante de los Tribunales, un (1) Juez, un (1) representante de los empleados judiciales, un (1) funcionario del Ministerio Público y uno de la Procuraduría Especial para los Derechos Humanos.

Art. 107.- JURISDICCIONES. La función jurisdiccional es una sola, la Ley podrá establecer sus grados y competencia, para la pronta y cumplida administración de justicia en las diferentes ramas del derecho.

No se podrá crear jurisdicciones especiales distintas de la electoral y la militar.

CAPITULO PRIMERO**De la jurisdicción ordinaria**

Art. 108.- ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. La Corte Suprema de Justicia es el Órgano Superior

de la Rama Judicial del Poder Público y tiene a su cargo:

1) Ejercer el control constitucional para salvaguardar la integridad y supremacía de la Constitución.

2) Unificar a través de sus fallos la interpretación y la aplicación de las normas constitucionales y legales.

3) Conocer de los recursos de casación y revisión, de los negocios que le atribuyan las leyes.

4) Juzgar a los funcionarios relacionados en la Constitución por los motivos establecidos en ella.

5) Nombrar los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, mediante el sistema de concurso obligatorio, en la fecha y términos que determine la Ley de Carrera Judicial.

6) Conocer de los demás asuntos que le atribuya la ley.

Art. 109.- JUEZ NATURAL. En ningún caso los civiles podrán ser juzgados por la justicia penal militar.

Art. 110.- TRIBUNALES SUPERIORES.

1) En cada Departamento y Distrito Especial habrá un Tribunal Superior, cuya composición y funciones determinará la ley.

2) Para ser miembro del Tribunal Superior se requiere:

a) Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y no haber sido condenado por delitos comunes.

b) Ser abogado titulado y haber ejercido la profesión, la cátedra o la Judicatura por espacio no menor de cinco años, con buen crédito.

c) Someterse a concurso de conformidad con lo que determine la ley de carrera judicial.

Art. 111.- JUECES.

1) En todos los municipios del país habrá el número de jueces que determine la ley, la cual fijará las respectivas competencias y atribuciones.

2) Para ser elegido juez se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado y no haber sido condenado por delitos comunes.

3) Los jueces serán nombrados por el respectivo tribunal Superior de Distrito Judicial al que pertenezcan, por el sistema obligatorio de concurso, en la forma y términos que determine la ley de carrera judicial.

Art. 112.- JURADOS. Como forma directa de intervención del pueblo en la administración de justicia, los ciudadanos deberán ser llamados como jurados de conciencia para los procesos judiciales que determine la ley.

Art. 113.- JURISDICCION CONSTITUCIONAL:

1) La Corte Suprema de Justicia tiene la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución. En consecuencia, además de las funciones que le confiere ésta y las Leyes, tendrá las siguientes:

a) Decidir sobre las objeciones de inconstitucionalidad que el gobierno formule a los proyectos de ley presentados para su sanción.

b) Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que se presenten contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de forma.

c) Decidir sobre las demandas que se presenten contra los decretos con fuerza de ley del Gobierno Nacional, por las mismas razones anteriores.

d) Decidir sobre la exequibilidad de los decretos que dicte el Gobierno con fundamento en las normas de Estado de Sitio prevista en esta constitución, dentro de los términos que señalan las respectivas disposiciones. e) Decidir sobre la constitucionalidad de las leyes aprobatorias de tratados internacionales, antes de que se produzca el canje de notas de ratificación.

2) Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que se presenten contra las leyes y decretos con fuerza de ley.

3) Decidir sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios o acuerdos internacionales desde la firma de los mismos hasta el momento de su ratificación.

4) Las funciones de que tratan los numerales 1, 2 y 3 se ejercerán por la Corte Suprema de Justicia en pleno, con base en el proyecto de la Sala Constitucional.

5) Cualquier ciudadano puede ejercer las acciones de que trata este artículo o intervenir en los respectivos procesos como impugnador o defensor.

6) El procurador general de la Nación emitirá concepto en los procesos por control de constitucionalidad.

7) La Corte Suprema de Justicia tendrá un término de 30 días para proferir las sentencias de control de constitucionalidad.

Art. 114.- EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y otras normas se aplicará el mandato Constitucional. Esta disposición obliga a todo funcionario con capacidad de decisión y mando en el desempeño de su cargo.

CAPITULO SEGUNDO**Del Consejo de Estado**

Art. 115.- JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. El Consejo de Estado, los Tribunales y los Jueces que determine la ley administrarán justicia en lo contencioso administrativo.

El Consejo de Estado y los Tribunales estarán conformados por el número de miembros que determine la ley y se dividirán en salas o secciones para separar los negocios contencioso administrativos. La ley señalará la competencia de cada una de las salas o secciones, el número de consejeros que deben integrarlas y su organización interna.

Art. 116.- ATRIBUCIONES. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1) Desempeñar las funciones de Tribunal Supremo de lo contencioso administrativo.

2) Resolver en segunda instancia los procesos de que conocen en primera los Tribunales Contencioso Administrativos.

3) Conocer de las acciones de nulidad contra las decisiones de los funcionarios del orden nacional de la Administración Pública.

4) Conocer de los procesos que por responsabilidad se adelanten contra los actos de funcionarios y entidades del orden nacional.

5) Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que la ley determine.
(Artículo 141 de la Constitución vigente).

Art. 117.- ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES Y JUECES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Los Tribunales y Jueces Contencioso administrativos conocerán de los asuntos que determine la ley.

CAPITULO TERCERO

Disposiciones comunes

Art. 118.- CALIDADES. Para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere: 1º Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y no haber sido condenado por delitos comunes.

2º Ser abogado titulado, y haber desempeñado la Magistratura de Tribunal Superior o la profesión, o la cátedra universitaria con buen crédito, durante no menos de diez años.

3º La designación de Magistrados será hecha por la propia Corporación en la persona que gane el concurso para proveer la vacante. Toda designación que se haga sin concurso es nula y genera responsabilidad de quien o quienes la hagan.

Art. 119.- PERMANENCIA EN EL CARGO. Los magistrados de la Corte Suprema y los Consejeros de Estado serán designados para un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por una vez, conforme lo determine la ley sobre carrera judicial.

Art. 120.- PRESIDENCIA DE LAS CORPORACIONES JURISDICCIONALES. Los presidentes de las Corporaciones Jurisdiccionales serán elegidos por las mismas para períodos de un año, no pudiendo ser reelegidos para el período siguiente.

Art. 121.- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Los daños causados por error judicial o que sean consecuencia del funcionamiento anormal del Servicio Público de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado conforme a la ley.

TITULO NOVENO

De la Rama Electoral

Art. 122.- AUTONOMIA Y COMPOSICION. El sistema electoral es una rama del poder público con autonomía administrativa y presupuestal.

Estará integrada por la Corte Electoral, los Tribunales Electorales departamentales y distritales, el registrador nacional y sus delegados.

La Corte Electoral podrá nombrar delegados especiales, cuando lo considere necesario. Estos delegados deberán cumplir las calidades que ella determine.

CAPITULO PRIMERO

De la Corte Electoral

Art. 123.- COMPOSICION. La Corte Electoral estará integrada por nueve magistrados, elegidos por el sistema de cooperación, para períodos de cuatro años, no reelegibles, designados de ternas presentadas por los nueve partidos y movimientos políticos mayoritarios legalmente reconocidos. Una vez elegidos representarán a todos los ciudadanos.

Art. 124.- CALIDADES. Para ser magistrado de la Corte Electoral se requieren las mismas calidades que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 125.- ATRIBUCIONES. La Corte electoral cumplirá las siguientes atribuciones:

1) Asignar al Registrador Nacional del Estado Civil.

2) Designar a los delegados especiales y fijar sus calidades y funciones.

3. Determinar las calidades que deban reunir los registradores distritales y municipales.

4). Conocer en única instancia de los procesos electorales que se adelanten por la elección popular de funcionarios del orden nacional, conforme lo determine la ley.

5) Conocer en segunda instancia de los procesos que conozcan en primera instancia los tribunales departamentales y distritales.

6) Adoptar el presupuesto de la Rama Electoral.

CAPITULO SEGUNDO

Del registrador

Art. 126.- EL REGISTRADOR, PERÍODO Y CALIDADES: El Registrador Nacional del Estado Civil será elegido por la Corte Electoral para un período de cuatro años; no es recelable y pertenecerá a partido o movimiento político distinto del presidente de la República.

El registrador deberá reunir las mismas calidades que para magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 127.- ATRIBUCIONES DEL REGISTRADOR. Son atribuciones del Registrador Nacional del Estado Civil:

1) Asumir con exclusividad la identificación y el registro civil de las personas.

2) Llevar y actualizar el censo electoral.

3) Proveer lo necesario para la celebración de todas las elecciones establecidas en esta constitución y las leyes.

4) Actuar con voz pero sin voto en la Corte Electoral.

5) Nombrar sus delegados departamentales, distritales y municipales.

6) Ejecutar el presupuesto de la rama electoral.

7) Las demás que le asigne la ley.

Art. 128.- REGISTRADORES DELEGADOS. Los Registradores Delegados del Estado Civil Departamentales deberán reunir las mismas calidades exigidas para magistrados de los Tribunales Superiores; Los distritales y municipales las que determine la Corte Electoral.

CAPITULO TERCERO

De los partidos políticos

Art. 129.- DEFINICIÓN: Los partidos y los movimientos políticos son expresión del pluralismo ideológico. Con su concurso se forma y manifiesta la voluntad popular. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres, conforme a la ley. Su estructura orgánica y funcionamiento deben ser democráticos.

Art. 130.- GARANTIAS. Se garantiza a los partidos y movimientos políticos:

1) Igualdad ante la Constitución y la ley.

2) Representación en la Rama Electoral en los términos de esta constitución.

3) Acceso a los medios de comunicación, en los términos que esta Constitución y la ley establezcan.

4) Acceso a la información de la gestión pública.

5) Financiación de sus campañas electorales.

6) Igualdad de condiciones frente al elector al momento mismo de la votación.

7) Las demás establecidas en esta Constitución y la ley.

Art. 131.- DERECHO A LA OPOSICION. La oposición es un derecho de los ciudadanos y de los partidos políticos que se ejercerá democráticamente en los términos de la Constitución y la ley.

Art. 132.- Derecho de réplica. Cuando se suscite controversia pública entre los representantes de los partidos o movimientos políticos y los altos funcionarios del Gobierno, aquellos tendrán derecho de replicar conforme a la ley; en tales casos, la colectividad interesada podrá responder en condiciones de igualdad tanto de tiempo y espacio, que deberán ser idénticos a los utilizados por el controvertido.

TITULO DECIMO De los Organos de Fiscalización

Art. 133.- ORGANOS DE FISCALIZACION. Son órganos estatales de fiscalización la Procuraduría General de la Nación, la Procuraduría Especial para los Derechos Humanos y la Contraloría General de la República.

En el ejercicio de sus funciones los agentes de fiscalización podrán solicitar los elementos de prueba que consideren necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, sin que pueda oponerseles reserva alguna. La omisión o demora en las respuestas hará incurrir en causal de mala conducta, sancionable con la pérdida del empleo al funcionario de quien se solicite la información.

Art. 134.- AUTONOMIA. Los Organos de Fiscalización serán autónomos administrativa y presupuestalmente.

Art. 135.- PARTICIPACION CIUDANA. Todos los ciudadanos tendrán acceso a las decisiones adoptadas por los Organos de Fiscalización.

CAPITULO PRIMERO Ministerio Público

Art. 136.- MINISTERIO PUBLICO. El Ministerio Público será ejercido por la Procuraduría General de la Nación, los Procuradores Delegados Departamentales y los Personeros Distritales y Municipales.

Art. 137.- FUNCIONES GENERALES DEL MINISTERIO PUBLICO. Corresponde a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación representar y defender los intereses de la sociedad; vigilar y exigir el cumplimiento de la Constitución, de las Leyes, de las Sentencias Judiciales, de las disposiciones administrativas, promover o iniciar las acciones pertinentes con ocasión de la infracción de éstas y ejercer la potestad disciplinaria plena respecto a todos los empleados oficiales y sobre quienes desempeñen funciones públicas. Las demás determinadas en esta Constitución y las leyes.

Art. 138.- ELECCION Y PERIODO. El Procurador General de la Nación será elegido por el voto directo de los ciudadanos, para un período de cuatro (4) años, no reelegible y deberá ser de partido o movimiento político diferente al del Presidente de la República.

Art. 139.- CALIDADES. Para ser elegido Procurador General de la Nación se requieren las mismas calidades que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 140.- FUNCIONES ESPECIALES DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION. Corresponde al Procurador General de la Nación:

1) Conocer de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Magistrados de la Corte, el Consejo de Estado, la Corte Electoral, y los demás funcionarios del orden nacional.

2) En segunda instancia de los que conocen en primera las Procuradurías Delegadas Departamentales y Distritales conforme a lo que determine la ley.

3) Elaborar proyectos de ley para que el Congreso expida leyes para la mejor marcha de la Administración Pública.

4) Elaborar los proyectos de Código Disciplinario aplicable a todos los empleados públicos.

5) Adelantar las investigaciones solicitadas por el Presidente de la República, sus Ministros y cualquier ciudadano.

6) Intervenir en los procesos judiciales conforme a la ley.

Art. 141.- PROCURADORES DELEGADOS DEPARTAMENTALES Y DISTITRALES. Los Procuradores Delegados Departamentales y Distritales serán nombrados directamente por el Procurador General de la Nación.

Art. 142.- CALIDADES. Los Procuradores Delegados Departamentales, los Distritales y los Fiscales, deberán reunir las calidades exigidas para los funcionarios ante quienes deben actuar y tendrán los mismos derechos en lo que respecta a la categoría, remuneración y prestaciones sociales.

Los Procuradores Delegados Departamentales y Distritales conocerán:

1) De los procesos disciplinarios que se adelanten contra los funcionarios del Estado no atribuidos a otras autoridades.

2) De los procesos disciplinarios adelantados contra los profesionales legalmente reconocidos.

CAPITULO SEGUNDO

De la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

Art. 143.- FUNCIONES DE LA PROCURADURIA. La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, será el Órgano Estatal de Fiscalización en todo lo relativo a la preservación y cumplimiento de los derechos humanos.

Art. 144.- ELECCION Y PERIODO. El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos será de elección popular, para un período de cuatro (4) años, no podrá ser reelegido y deberá pertenecer al partido o movimiento político distinto al del presidente de la República.

Art. 145.- CALIDADES. Para ser Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos se requieren las mismas calidades que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 146.- PROCURADORES DELEGADOS. Los Procuradores Delegados para la Defensa de los Derechos Humanos y los Departamentales, serán designados por el procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y cumplirán las funciones asignadas a aquél en su respectiva jurisdicción, que no les sean incompatibles.

Art. 147.- FUNCIONES. Son funciones de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos:

1) Velar por el estricto cumplimiento de los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados y convenios internacionales.

2) Velar por el cumplimiento del derecho de defensa.

3) Ejercer el control sobre la legalidad de los procesos.

4) Intervenir directamente, conforme a lo que establezca la ley, en las actuaciones que se adelanten en virtud de los recursos de habeas corpus y de amparo.

5) Intervenir ante el Congreso y la Corte Suprema de Justicia en la discusión y tramitación de los tratados y leyes que versen sobre Derechos Humanos.

6) Fiscalizar las entidades de protección a la niñez, de los ancianos e incapaces.

7) Las demás que le asigne la ley.

CAPITULO TERCERO Del Contralor

Art. 148.- VIGILANCIA DE LA GESTION FISCAL DE LA ADMINISTRACION. La vigilancia del manejo, inversión y gasto de bienes públicos corresponde a la Contraloría General de la República.

Art. 149.- ELECCION Y PERIODO. El Contralor General de la República será elegido mediante sufragio universal y directo de los ciudadanos para un período de cuatro años y en ningún caso podrá ser reelegido. El Contralor deberá responder por su gestión ante el Congreso Nacional.

Art. 150.- CALIDADES. Para ser elegido Contralor General de la República deberán reunirse las siguientes calidades:

1) a- Ser colombiano de nacimiento;

b- Ser ciudadano en ejercicio;

2) No haber sido condenado por delitos comunes;

Tener título universitario en Derecho o ciencias económicas o financieras y haber desempeñado con buen crédito por más de diez años el ejercicio profesional, la cátedra universitaria o la magistratura.

Art. 151.- FUNCIONES DEL CON-

TRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA. Son funciones del Contralor General de la República:

- 1) Llevar los registros de deuda de la República;
- 2) Fiscalizar la ejecución y liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República;

3) Prescribir los métodos de contabilidad de la administración central, de las entidades autónomas y descentralizadas y la manera de rendir las cuentas los responsables del manejo de fondos y bienes del Estado;

4) Exigir informe a los empleados públicos nacionales, departamentales, distritales y municipales sobre su gestión en el gasto público;

5) Revisar y fenecer las cuentas de los responsables del erario público;

6) Enviar anualmente al Congreso, en su primera sesión ordinaria, un informe correspondiente al año económico inmediatamente anterior, con detalle de las labores del Contralor y exposición de opiniones y sugerencias que éste considere necesarias para el buen manejo de los fondos públicos;

7) Nombrar los empleados de sus dependencias conforme a la ley de la Carrera Administrativa;

8) Las demás que le señale la ley.

Art. 152.- PARTICIPACION CIUDADANA. Todo ciudadano podrá presentar solicitud de investigación a la Contraloría por el mal manejo de los fondos públicos y ser informado de los resultados.

TITULO UNDECIMO

De la Fuerza Pública

CAPITULO PRIMERO

De las Fuerzas Armadas

Art. 153.- FUERZA PUBLICA. La República tendrá para su defensa exterior un ejército permanente, dependiente de la Rama Ejecutiva. La ley determinará el régimen interno de las Fuerzas Armadas, así como también del tipo de educación e instrucción que reciban, las que deberán estar de acuerdo con la Constitución y las leyes.

En ningún caso, la posición económica social de las personas podrá ser factor de limitación para el ingreso a la institución en el escalafón militar.

Art. 154.- OBLIGATORIEDAD. En tiempo de guerra todo colombiano está obligado a tomar las armas en defensa del país y de su soberanía.

Art. 155.- FORMACION MILITAR. No se impartirá formación que tenga fundamento en doctrinas sociopolíticas que correspondan a formulaciones elaboradas por mandos o estados mayores de ejércitos extranjeros. Los convenios de asistencia militar suscritos por el Gobierno deberán ser aprobados mediante ley y en ningún caso podrán comprender el establecimiento en el territorio de la República de misiones extranjeras de carácter permanente.

En estas materias el Legislativo no podrá conceder facultades extraordinarias al Gobierno.

Art. 156.- PROHIBICIONES. Los miembros de las Fuerzas Armadas no son deliberantes en materia partidista ni podrán desempeñar cargos de responsabilidad política en tiempos de paz.

Art. 157.- JURISDICCION MILITAR. De los delitos militares cometidos en servicio por miembros de las Fuerzas Armadas, conocerá la Jurisdicción castrense con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar.

Son delitos militares el abandono del puesto, la deserción, el abandono del servicio, cobardía e insubordinación.

Art. 158.- SERVICIOS ALTERNATIVOS. En tiempo de paz todo ciudadano tendrá la opción de prestar un servicio obligatorio, militar o civil, conforme la ley.

CAPITULO SEGUNDO

De la Policía Nacional

Art. 159.- ORGANIZACION. Para el mantenimiento del orden público, la ley organizará la Policía Nacional, como cuerpo civil subordinado al Ejecutivo e independiente de las Fuerzas Militares.

Los miembros de la Policía tendrán los mismos derechos de los demás ciudadanos.

TITULO DUODECIMO

De la División y Administración Seccional

CAPITULO PRIMERO

Entidades territoriales

Art. 160.- ENTIDADES TERRITORIALES. Son entidades de la República los departamentos, los distritos urbanos, los municipios y los territorios étnicos. Estos podrán asociarse conforme a la ley, en regiones y provincias. La configuración de estas entidades atenderá a criterios geográficos, históricos, económicos, culturales y ecológicos.

La ley creará áreas fronterizas y zonas de protección ecológica.

Art. 161.- COMISION PERMANENTE DE REVISION TERRITORIAL. La ley creará la Comisión Permanente de Revisión Territorial para que lleve a cabo los estudios y revisiones de los límites territoriales.

Parágrafo: A partir del reordenamiento territorial dispuesto por la comisión y referendado popularmente, las divisiones relativas a lo electoral, censal, judicial, fiscal, militar, políctico, la instrucción pública, la planificación y el desarrollo económico y social, deberán coincidir con la división política general o referirse específicamente a ésta, para todos los efectos legales.

Art. 162.- SAN ANDRES, PROVIDENCIA, SANTA CATALINA Y ZONAS FRONTERIZAS. La ley establecerá un régimen especial de inmigración, comercio exterior, de cambios y financiero para el

archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y las zonas fronterizas.

La ley podrá restringir los derechos de circulación y residencia en los archipiélagos y adoptar las disposiciones necesarias para preservar el medio ambiente.

Art. 163.- SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE ELECCION POPULAR. Los funcionarios elegidos por voto popular no podrán ser destituidos o sancionados por la vía administrativa. Sólo la rama Jurisdiccional, la rama Electoral y la Procuraduría General de la Nación podrán removerlos de sus cargos por las causas legales.

Art. 164.- REGIMEN FISCAL. El régimen fiscal de las entidades territoriales será definido por las asambleas departamentales y los concejos municipales consultando las políticas establecidas por la ley orgánica y la anual de presupuesto.

En las entidades territoriales el origen de la tributación será fundamentalmente directo.

En los presupuestos de las entidades territoriales tendrán prelación los gastos de inversión social.

Art. 165.- BIENES Y RENTAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Los bienes y rentas de las entidades territoriales son de su propiedad exclusiva y estarán sujetos al régimen de derecho público. En la explotación de los recursos naturales renovables y no renovables, las regiones en que éstos se encuentren ubicados obtendrán una participación mayor de las regalías.

Art. 166.- EL ESTATUTO GENERAL DE LA ORGANIZACION Y AUTONOMIA REGIONAL. La ley expedirá el estatuto general de la Organización Territorial el cual definirá las políticas generales para el funcionamiento de las entidades territoriales.

Art. 167.- CATEGORIAS DE MUNICIPIOS. La ley podrá establecer diversas categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales e importancia económica, y señalar distinto régimen para su administración.

Art. 168.- TERRITORIOS INDIGENAS. Los Territorios Indígenas son aquellos reconocidos como patrimonio tradicional de grupos aborigenes constituidos en resguardos y no podrán ser expropiados.

CAPITULO SEGUNDO

Los departamentos

Art. 169.- AUTONOMIA DE LOS DEPARTAMENTOS. Los departamentos tendrán autonomía para la administración de los asuntos seccionales en los términos que establece la Constitución y ejercerán sobre las entidades territoriales adscritas la tutela administrativa necesaria para planificar y coordinar el desarrollo regional y la prestación de servicios, sin oponerse al interés nacional o al de otros departa-

mentos. Podrá coordinar con otros departamentos actividades económicas comunes y la creación o control de las corporaciones regionales autónomas.

Art. 170.- LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES.

1) En cada departamento habrá una corporación de elección popular, que se denominará Asamblea departamental.

2) Estará integrada por no menos de 15 ni más de 30 diputados, según lo determine la ley, atendiendo a un criterio poblacional. Se establecerá un cuociente especial que garante la representación de las minorías en un 15%.

3) Los diputados serán elegidos cada dos (2) años por voto directo y secreto de los ciudadanos de la respectiva circunscripción; no podrán ser reelegidos y su mandato será revocable según el procedimiento que fije la ley.

4) Las faltas absolutas o temporales de los diputados serán llenadas por quien siga en el orden de la respectiva lista electoral.

5) Las asambleas se reunirán ordinariamente cada año en dos períodos que coincidan con los del Congreso y extraordinariamente por convocatoria de los gobernadores.

6) Los diputados devengarán únicamente durante el periodo de sesiones una remuneración equivalente a la del gobernador.

7) A más de las funciones que determine la ley, las asambleas departamentales tendrán las siguientes:

a) Elaborar el plan departamental de desarrollo conforme a los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social y la Ley Anual del Plan. Previo a la definición del mismo se consultará a la comunidad y a las autoridades municipales.

b) Elaborar el presupuesto departamental conforme a los lineamientos de las leyes orgánicas del presupuesto y la Ley Anual de Presupuesto. Previo a la definición del mismo se consultará a la comunidad y a las autoridades municipales.

c) Elegir al contralor departamental.

d) Reglamentar, de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales, la prestación de los servicios a cargo del departamento y la participación de la ciudadanía en los mismos.

e) Fomentar conforme al plan departamental las actividades convenientes al desarrollo cultural y social del departamento.

f) Crear y suprimir municipios, dividir o agregar términos municipales y fijar límites dentro de los mismos conforme a las orientaciones técnicas de la Comisión Permanente de Revisión Territorial. En todo caso estas nuevas divisiones deberán ser consultadas popularmente.

g) Determinar, de común acuerdo con el gobernador, la estructura de la adminis-

tración departamental, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleo conforme a las leyes de servicio civil.

h) Crear, de común acuerdo con el gobernador los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta, y empresas industriales y comerciales conforme a la ley. En el caso de las reestructuraciones de entes administrativos nacionales por causa de la descentralización se incorporarán los trabajadores del Estado que queden ubicados en el área departamental.

i) Reglamentar las normas de policía local conforme a la ley.

j) Administrar los ingresos obtenidos por las oficinas de Registro Inmobiliario Departamental.

(Artículo 187 de la Constitución vigente modificado).

Art. 171.- LOS GOBERNADORES. En cada departamento habrá un gobernador, elegido por voto directo y secreto de los ciudadanos del respectivo departamento para un periodo de cuatro (4) años, en la fecha que determine la ley. El gobernador no podrá ser reelegido para el periodo siguiente. Su mandato será revocable por el procedimiento que determine la ley.

Art. 172.- FUNCION DE LOS GOBERNADORES. El gobernador es el jefe de la Administración Departamental y armonizará de común acuerdo con las asambleas las funciones propias del desarrollo económico regional, y las que demanden las necesidades político-administrativas de la región. La ley determinará las funciones, calidades, inhabilidades e incompatibilidades, faltas absolutas y temporales y las formas de suplirlas.

Art. 173.- VICEGOBERNADOR. Habrá un vicegobernador, elegido simultáneamente en una misma fórmula electoral con el gobernador, quien deberá reunir las mismas calidades de éste y lo remplazará en sus faltas absolutas o temporales.

Art. 174.- PARTICIPACION DEMOCRATICA EN EL DEPARTAMENTO.

1) Los ciudadanos que habitan en un departamento podrán presentar iniciativas de acuerdo a los procedimientos que señale la ley;

2) Habrá consultas y referéndum departamentales, convocados y reglamentados según la ley;

3) Los ciudadanos elegirán sus voceros en las Juntas departamentales de Planeación, Presupuesto y empresas de servicios públicos.

CAPITULO TERCERO Los Distritos Urbanos

Art. 175.- CREACION DE LOS DISTritos URBANOS. Los Distritos Urbanos serán creados mediante ordenanza, previo concepto favorable del Departamento de Planeación Nacional. Su creación y configuración serán sometidas a referéndum de los ciudadanos en los municipios que se propone integren el Distrito.

Las funciones de estas entidades son similares a las del departamento en el área distrital. La ley determinará las formas de participación ciudadana en los Distritos Urbanos. El Distrito Especial de Bogotá, las

áreas metropolitanas y demás distritos existentes, conservarán su actual organización jurídico-política.

Art. 176.- LOS ALCALDES MAYORES Y SUS ATRIBUCIONES. En todo Distrito Urbano se elegirá por el voto popular un alcalde mayor, que será jefe de la Administración Distrital. Los Distritos Urbanos deberán dividirse en alcaldías menores a cuya cabeza habrá alcaldes menores que cumplirán las funciones que les asigne la ley.

Los alcaldes mayores tienen funciones similares a las de los gobernadores en los Distritos Urbanos. La ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades y formas de suplir sus faltas absolutas y temporales.

Art. 177.- LOS CONCEJOS DISTRITALES Y SUS ATRIBUCIONES. En todo Distrito Urbano habrá una corporación de elección popular que se denominará Concejo Distrital y que estará compuesta por 20 miembros, con la excepción del Distrito Especial de Bogotá que estará integrado por 30.

Las atribuciones de los Concejos distritales tienen como base las de los Concejos municipales y son similares a las de las Asambleas en el área del Distrito Urbano adecuándolas a la complejidad y densidad poblacional de este tipo de entidades territoriales.

CAPITULO CUARTO

Los municipios

Art. 178.- CREACION DE LOS MUNICIPIOS. Los municipios serán creados mediante ordenanzas, previo concepto favorable de la Junta Departamental de Planeación. La ordenanza respectiva definirá su limitación y denominación y será sometido a referéndum de los ciudadanos que se propone habiten el municipio.

Art. 179.- LOS ALCALDES MUNICIPALES. En todo municipio habrá un alcalde que será el jefe de la Administración Municipal.

Los alcaldes serán elegidos por el voto directo de los ciudadanos para el periodo de 3 años. Ningún alcalde podrá ser elegido para el periodo siguiente. Su mandato será revocable, según el procedimiento que define la ley. La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los alcaldes, fecha de posesión, faltas absolutas o temporales, la forma de suplirlas y dictará las demás disposiciones necesarias para su elección y el normal desempeño de sus funciones. Estas serán las mismas de los gobernadores en el área municipal.

Art. 180.- ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES. El alcalde es el jefe de la Administración Municipal y deberá coordinar con los Concejos municipales las actividades necesarias para el desarrollo económico regional y las que demanden la autonomía política administrativa.

Art. 181.- LOS CONCEJOS MUNICIPALES. En cada municipio habrá una

corporación de elección popular que se denominará Concejo Municipal.

Los Concejos podrán crear juntas administradoras locales para sectores del territorio municipal y definir el régimen de organización y funcionamiento, de conformidad con las reglas generales que disponga el Estatuto de la Organización Territorial. Estas juntas tendrán dentro de sus atribuciones, iniciativa y control en el gasto, contratación y servicios públicos.

Las atribuciones de los Concejos municipales, a más de las que determine la ley, serán:

1) Elaborar el presupuesto anual para el municipio, conforme a los lineamientos de la ley orgánica del presupuesto y la ley anual del mismo; los gastos de inversión en salud, educación, vivienda y bienestar social serán prioritarios.

2) Elaborar el plan municipal de desarrollo con participación ciudadana.

3) Crear, fusionar o suprimir las entidades de la administración municipal. Se asimilarán los empleados y trabajadores de entidades nacionales que hayan sido disueltas.

4) Crear, suprimir o fusionar los cargos y empleos de orden municipal, conforme a las normas de la carrera administrativa y del derecho del trabajo.

5) Darse su propio régimen políctico.

6) Convocar a elección de Juntas Administradoras Locales, las cuales tendrán iniciativa en la ejecución y el control del gasto público en su respectiva zona geográfica.

7) Crear, organizar lo relativo a servicios públicos municipales con participación de los representantes de la comunidad.

8) Elegir al contralor municipal.

Art. 182.- DEMOCRACIA MUNICIPAL. La democracia en los municipios se realizará a través de:

1) Iniciativas de acuerdos municipales;

2) Consultas y referéndums municipales convocados y reglamentados según lo determine la ley;

3) Elección de representantes suyos en la Oficina Municipal de Planeación, la Junta Municipal de Presupuesto, el Fondo de Vivienda Municipal y las juntas directivas de las Empresas Municipales de Servicios, y

4) Elección del personero y del contralor municipal, donde los hubiere.

CAPITULO QUINTO

Los Territorios Étnicos

Art. 183.- DE LOS TERRITORIOS INDÍGENAS. Los actuales territorios indí-

genas se constituyen en entidades territoriales autónomas.

Para efectos de creación o ampliación de tales territorios indígenas, el Estado realizará un inventario de tierras y procederá a restituirlas a las comunidades cuando encuentre que las zonas de conflicto fueron desposeídas de ellas. El Estatuto General definirá la organización y competencias de los territorios indígenas y étnicos.

Art. 184.- AUTORIDADES, ORGANOS DE GOBIERNO Y FORMAS DE PARTICIPACION EN LOS TERRITORIOS INDÍGENAS. Las comunidades indígenas y étnicas determinarán de manera autónoma, según sus tradiciones y costumbres, las formas de participación y organización democráticas, así como las atribuciones de sus autoridades y organismos de gobierno.

TITULO DECIMOTERCERO

De la reforma de la Constitución

Art. 185.- ACTOS CONSTITUCIONALES. La Constitución podrá ser reformada mediante Acto Legislativo del Congreso, aprobado en dos legislaturas ordinarias consecutivas, por iniciativa del Gobierno, de los congresistas, de las Asambleas y Concejos municipales por decisión tomada por las dos terceras partes de sus miembros, o por un número de ciudadanos no inferior a doscientos mil (\$200.000).

Art. 186.- REFORMA POR PLEBISCITO Y ASAMBLEA CONSTITUYENTE. Un número de ciudadanos no inferior a quinientos mil (\$500.000) podrá solicitar a la Corte Electoral, la realización de un plebiscito para que se introduzcan, cambien o deroguen una o varias disposiciones de la Constitución o para que se decida sobre la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente.

Tal solicitud se tramitará por el órgano electoral quien ordenará la consulta en los términos que señale la ley. Las decisiones se adoptarán por la mayoría de los votantes.

TITULO DECIMOCUARTO

Vigencia, Normas transitorias y otras disposiciones

Art. 187.- VIGENCIA DE ESTA CONSTITUCIÓN. La presente Constitución entrará en vigencia una vez sea expedida.

Art. 188.- AUTORIZACION AL GOBIERNO. El Gobierno proveerá lo necesario dentro del año siguiente a la expedición de la Constitución para que se verifiquen las elecciones de todas las corporaciones y funcionarios que se establecen en ésta, salvo los de presidente de la República.

Las demás autoridades existentes ac-

tualmente seguirán ejerciendo sus funciones en los términos establecidos; hasta tanto el nuevo Congreso, en un término no mayor de dos (2) años, expide las reglamentaciones legales correspondientes.

Art. 189.- ELECCIONES. Quienes desempeñen las funciones atribuidas a los órganos estatales de fiscalización, serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la elección del presidente de la República.

Art. 190.- INHABILIDAD. Los miembros de la actual Asamblea Nacional Constituyente no podrán ser candidatos al Congreso en las primeras elecciones que se realicen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La misión que hemos recibido como constituyentes de concebir una nueva Carta Fundamental que refleje las nuevas realidades nacionales, es una de las más grandes y honrosas de los últimos tiempos. En su cumplimiento presentamos este Proyecto Integral de Reforma Constitucional, resultado de un sereno proceso de reflexión sobre las reformas políticas que se requieren para afrontar la crisis en que hoy se debate el país. Nuestra propuesta recoge aspectos de la centenaria Constitución vigente y aportes de una nueva concepción del Estado colombiano.

La carencia de garantías para los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, el autoritarismo y la democracia restringida se constituyen en los rasgos más sobresalientes del actual régimen político, que generan enormes conflictos sociales, una de cuyas más agudas expresiones es la persistencia de enfrentamientos entre sectores civiles insurgentes y las Fuerzas Armadas.

La solución de la crisis en que se debate la República y la creación de condiciones para el logro de la paz duradera que reclaman las mayorías, requieren la transformación del Estado, es decir, la superación del actual estado de hecho que hoy impera en Colombia.

Proponemos un estado social de derecho, democrático y pluralista que se fundamente en la Soberanía popular y se inspire en una ética que tenga al hombre y la mujer como objeto y razón de las instituciones políticas. Un Estado tolerante que permita la libre, opción política, el ejercicio de la crítica, la oposición y la plenitud de libertades.

Se conservará la unidad nacional, respetando las particularidades regionales y locales, dentro del pleno rescate del carácter pluriétnico y pluricultural de nuestra sociedad. Será un régimen soberano que juzgue en su territorio a todos los nacionales quienes no serán extraditados.

El pueblo debe intervenir de manera directa en el ejercicio y control del poder político por medio de instrumentos eficaces, como lo proponemos en el título primero, entre los que se destacan las consultas populares, la iniciativa para reformar la

Constitución y la ley y la revocatoria del mandato, entre otros.

La ciudadanía ha de establecerse a los diez y seis (16) años como reflejo de las nuevas calidades del colombiano que hoy asume roles de madurez y responsabilidad civil a esa edad, al igual que se define la doble nacionalidad.

En la organización de las ramas del Poder Público proponemos un pleno control civil y político sobre las Fuerzas Armadas, que se instituyen para la defensa exterior; la policía debe recuperar su carácter civil y la función de control del orden público, con claro criterio civilista.

La política económica y el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, se establecen con base en relaciones internacionales de igualdad con los demás Estados y en la concertación económica de los diversos sectores sociales, el bienestar social, la democratización de las decisiones económicas para que la ciudadanía pueda participar en las mismas; se crean límites precisos a la monopolización financiera, proponemos el fomento de la economía solidaria, la coexistencia de la propiedad estatal con la comunitaria y la privada con el criterio de que debe ser ejercida en función del bienestar y el progreso social.

Igualmente consideramos necesario un modelo que rescate la adecuada explotación de los recursos naturales y el respeto a entorno ecológico para que los avances tecnológicos se armonicen con un medio ambiente sano. La construcción urbana deberá ampliar las posibilidades de recreación y de espacios públicos al servicio de la comunidad.

El fundamento jurídico y humanista de los Derechos Humanos está en el Derecho Internacional Contemporáneo, adoptado desde 1946, en la Carta de las Naciones Unidas, con la Declaración Universal de la Asamblea General de 1948, que ha pasado a ser la Carta de los Derechos Humanos de toda la humanidad y que se ha concretado en el Pacto Internacional de Nueva York de 1966 sobre derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales textos a los que se agrega el Convenio Interamericano de los Derechos Humanos adoptado en San José de Costa Rica en 1969. Todos estos instrumentos internacionales han sido ratificados por el Estado colombiano y son ellos la fuente legítima de nuestro derecho constitucional en lo que relaciona con los Derechos Humanos, por la preeminencia de las normas internacionales sobre las internas. Los Derechos Humanos fundamentales y los mecanismos para su protección, no podrán ser suspendidos bajo ninguna circunstancia, al tiempo que se adopta el recurso de amparo Constitucional.

Las nuevas realidades imponen la creación de cuatro (4) ramas del Poder Público con carácter autónoma instituidas al servicio de la Soberanía popular y los fines del Estado. Estas ramas son: Legislativa, Ejecutiva, Jurisdiccional y Electoral. Para alcanzarlo es necesario abolir el presidencialismo excluyente y autoritario que ha caracterizado las últimas décadas de la vida nacional, rescatando la especialidad de las competencias y el equilibrio en el manejo de la autoridad política.

El Congreso será unicameral elegido por circunscripciones nacional y regional. La presencia de las minorías se garantiza por medio de un cuociente especial para hacer efectivo el pluralismo.

La facultad legislativa solamente será delegable en situaciones excepcionales taxativamente señaladas. El Congreso recupera la iniciativa en el gasto público y se establece el control político mediante mociones de censura.

Para combatir factores de corrupción y desprecio del Congreso sus miembros no podrán ejercer otros cargos, se podrá revocar el mandato por iniciativa ciudadana, se eliminan los auxilios y el turismo parlamentario, al tiempo que se determina un claro régimen de inhabilitaciones, incompatibilidades y prohibiciones.

La carrera administrativa se amplía a todos los funcionarios públicos y su competencia se garantizará mediante selección por concurso de calidades y méritos.

El presidente de la República será elegido por la mayoría absoluta de los votantes, en una misma fórmula con el vicepresidente (cargo que proponemos crear), acudiendo a una segunda vuelta si tal mayoría no resulta en la primera y siendo prohibida su reelección.

El Gobierno orientará la política internacional en coordinación con el Legislativo y promoverá y propondrá las políticas económicas y sociales dentro del marco de la concertación.

La justicia es igualmente objeto de nuestras preocupaciones. Se fortalece haciéndola autónoma administrativa y presupuestalmente, dotándola de la debida independencia para evitar interferencias políticas o de cualquier género; se prevé que sus funcionarios, a cualquier nivel, serán escogidos a través del concurso obligatorio, conforme a la carrera judicial. La Corte Suprema en nuestra propuesta conserva las supremas funciones que ha venido ejerciendo, en aras de mejorar sus calidades, su integración seguirá siendo por una cooptación limitada y se elimina la reelección indefinida.

Se conserva el Consejo de Estado, dando oportunidad de crear nuevas instancias de conocimiento y tramitación que agilizará así su funcionamiento, dentro de una jurisdicción que ha hecho aportes invalables en decisiones jurisprudenciales tomadas a lo largo de su existencia, muy especialmente en materias como la protección de los derechos fundamentales vinculados a la responsabilidad extracontractual del Estado.

La función jurisdiccional se mantiene en los jueces de la República. La eficacia de la justicia depende de factores bien distintos a los que se han venido planteando. La impunidad, si bien es cierto puede serle atribuida en ciertos casos, tiene orígenes en la grave crisis por la que atraviesa actualmente el país; no creemos que con la instauración del sistema acusatorio y la creación de la Fiscalía General de la Nación se resuelvan los mismos, ya que por el contrario, ya que con éste, la justicia quedaría en manos de los servicios de seguridad del Estado y supondría el descognimiento de principios universalmente reconocidos como el derecho de defensa, la presunción de inocencia, la controversia de

la prueba, el hábeas corpus y, en general, las libertades y garantías individuales y colectivas.

Los jurados de conciencia, sana institución democrática que se ha querido esconder, se consagra al igual que otros, como forma de participación ciudadana en la administración de justicia.

Lo relativo a la cuestión disciplinaria de todos los funcionarios del Estado, así como también la de los profesionales legalmente reconocidos, se centraliza en el procurador general de la Nación.

Para hacer efectiva la democracia participativa, la Rama Electoral del Poder Público será independiente y contará con autonomía administrativa y presupuestal, se establecen plenas garantías para los partidos y movimientos políticos. Se dispone la financiación de las campañas electorales con igualdad de derechos para el acceso a los medios de comunicación. En todo debate electoral el Estado garantizará que en el momento de la votación todas las opciones se presenten en pie de igualdad ante el elector. La Rama Electoral tendrá su propia jurisdicción con presencia de los partidos y movimientos políticos.

Los organismos estatales de control estarán dirigidos por el procurador general de la Nación, el procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y el contralor general de la República, funcionarios que serán elegidos popularmente y pertenecientes a partidos o movimientos políticos distintos al del presidente. La importancia que adquieren los Derechos Humanos en la realización de una auténtica democracia participativa amerita la creación de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

El Estado de Sitio solamente será decretado en situaciones que ciertamente constituyan una seria amenaza contra la integridad territorial o contra la estabilidad y funcionamiento de las instituciones, por un término preciso de sesenta días prorrogables por períodos de 30 días. Dentro de los tres días siguientes a su declaración el Congreso deberá rendir concepto sobre las causas que motivaron el estado de excepción política; tal concepto será de carácter obligatorio para el Gobierno. Igualmente el Congreso deberá autorizar la eventual prórroga del Estado de Sitio.

Los decretos extraordinarios que en virtud del Estado de Sitio sean expedidos solamente podrán tener como finalidad la superación de las causas que originaron la perturbación. El objetivo es consagrar un régimen que permita la protección de la Soberanía y las instituciones como una situación excepcional, por un tiempo preciso y solamente para superar las causas que originan la anormalidad, contando siempre con el control del Congreso y no pudiendo en ningún caso suspender los derechos humanos fundamentales y sus mecanismos de protección.

Para fomentar la autonomía regional y la descentralización administrativa se crea una nueva división político-administrativa partiendo de la necesaria reestructuración de las funciones económicas y sociales de

los departamentos, así como también suprimiendo la actual discriminación con las intendencias y comisarías. Se fortalece el municipio con recursos suficientes para atender las necesidades de la comunidad, estableciendo planes de desarrollo regional con participación comunitaria. Los guardias indígenas se institucionalizarán como entes territoriales autónomos.

No somos partidarios del criterio de la autofinanciación presupuestal y de servicios de los entes territoriales, pues creemos que la autonomía regional debe combinarse con una distribución presupuestal que estimule el desarrollo de las regiones atrasadas.

El Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, no podrá estar sometido a los cambios presidenciales, por tal razón será adoptado por el Congreso sobre la base de una amplia participación de todos los sectores sociales para definir: política de endeudamiento externo, tarifas de servicios públicos, política social, régimen fiscal y monetario, manejo de los recursos nacionales y nacionalizaciones.

La Dirección General de la Economía estará a cargo del Estado quien intervendrá en el proceso de producción, distribución y consumo de bienes y servicios, garantizando la función social de la propiedad, estimulando la libre competencia. Se prohíbe el monopolio privado. Los servicios públicos serán prestados directamente por el Estado; sus tarifas tendrán como base los ingresos de los usuarios, quienes tendrán representación en la Junta Nacional de Tarifas y en los organismos de dirección de las empresas de servicios públicos. Se prioriza la tributación directa.

El trabajo tendrá la protección especial

del Estado y se consagra como uno de los derechos fundamentales. Los tratados internacionales relativos al trabajo tendrán vida legal con la sola aprobación del Congreso. El trabajo será regulado por la legislación laboral, con la única excepción de los altos funcionarios o agentes políticos, que lo serán por el derecho administrativo correspondiente.

Los derechos adquiridos de los trabajadores no podrán vulnerarse; se garantiza el derecho de asociación, negociación y huelga, esta última salvo en los servicios públicos esenciales taxativamente señalados.

Se incorporan las artes, la ciencia y la técnica a los programas económicos y sociales, otorgándole al desarrollo una dimensión cultural. Se implementan políticas de fomento a la investigación científica, la creatividad artística y el desarrollo cultural de las comunidades.

Los derechos de la familia quedan claramente consignados, reconociendo en primera instancia su función social. Las relaciones familiares descansan en el respeto, la solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer; el matrimonio y la unión libre se basan en el acuerdo voluntario de la pareja.

El Estado reconoce la función social de la maternidad y otorga especial protección al proceso de reproducción humana.

La educación es un derecho ciudadano y un servicio a cargo del Estado, ella será gratuita y obligatoria en los niveles preescolar, primaria y secundaria. Se crea un régimen único y un sistema de educa-

ción superior, fundados en el principio de autonomía que comprende disponibilidad de recursos, elección de rectores y órganos directivos, la inviolabilidad de sus predios y la libertad de cátedra.

La comunicación y la información son servicios dirigidos a satisfacer las necesidades de la comunidad y la participación democrática. Se crea un organismo estatal autónomo para regular esta materia, prohibiéndose el monopolio en los medios de comunicación.

La Constitución podrá ser reformada por el Congreso mediante actos legislativos o por voluntad popular a través de plebiscito o Asamblea Constituyente.

Nuestra propuesta está a consideración de la Honorable Asamblea y de todos los colombianos que deseen enriquecer este proceso de reflexión hacia la nueva Colombia.

Finalmente nuestro agradecimiento a todas las organizaciones políticas, gremiales y sindicales, lo mismo que a las personas que con su concurso, conjuntamente con nuestros asesores, hicieron posible la elaboración de este proyecto y a quienes en publicación posterior mencionaremos.

De los señores constituyentes, compañeros,

Alfredo Vázquez Carrizosa

Aida Yolanda Abella Esquivel

Bogotá, marzo 8 de 1991.

Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia

Nº114

Título: PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN

Autores: JAIME ALVARO FAJARDO LANDAETA - E.P.L.
DARIO ANTONIO MEJIA AGUDELO - E.P.L.

**PRESENTADO POR LA LISTA N° 48
POR EL DERECHO A LA VIDA**

Bogotá, marzo 8 de 1991.

Señor
Secretario general
Asamblea Nacional Constituyente
Ciudad.
E. S. D.

Apreciado doctor:

Los suscritos constituyentes de Esperanza, Paz y Libertad (EPL), hacemos llegar a la Secretaría en tiempo oportuno, los siguientes proyectos de actos legislativos:

1. Una propuesta integral de constitución programática, en 16 páginas.

2. Un proyecto sobre recursos naturales, en tres páginas, y

3. Un artículo transitorio sobre amnistía para los trabajadores que participaron en el paro cívico del 14 de noviembre de 1990, en tres páginas.

Cordialmente.— Jaime Alvaro Fajardo Landaeta, constituyente EPL. Dario Antonio Mejia Aguadelo, constituyente EPL.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DE COLOMBIA

Preámbulo

La Asamblea Nacional Constituyente, convocada por iniciativa del pueblo colombiano, en su representación, inspirada en los ideales de Integración Bolivariana y en Dios como fuente de la dignidad humana, con el fin de estructurar el Estado de Derecho, plena garantía de los derechos humanos, tanto los de carácter económico, social y cultural, como los de indele civil y política; y guiada por la decisión irrevocable de iniciar una era de paz y de amistad con todos los pueblos del mundo en la coexistencia pacífica, decreta solemne y soberanamente, en virtud de su poder constituyente, la siguiente:

CONSTITUCIÓN

Título I

CAPÍTULO ÚNICO

Principios fundamentales

Artículo 1. La República Democrática de Colombia se estructura en el marco del Estado de Derecho, con los siguientes fines:
a) La protección de la vida y la dignidad humana.
b) Garantizar el amparo de los nacionales y extranjeros residentes en el

país, como de los colombianos de paso en el extranjero.

Artículo 2. Todo el Poder Político de la República Democrática de Colombia es ejercido por el pueblo, a través de los órganos de representación, en servicio exclusivo del ser humano y la sociedad, hacia quienes van dirigidos los esfuerzos del Estado.

Artículo 3. La Soberanía radica en el pueblo y éste la ejerce a través de diferentes formas de Consulta Popular: Plebiscito, referéndum, iniciativa legislativa, revocatoria del mandato y convocatoria a Asamblea Nacional Constituyente.

Artículo 4. Las relaciones internacionales del Estado Colombiano tienen como fundamento la aplicación del principio de la independencia de los Estados, el respeto de la autodeterminación de los pueblos y naciones y su reconocimiento jurídico, la protección de los derechos humanos, la conservación e identidad de las minorías nacionales, la neutralidad y la no intervención en los asuntos internos de otros estados, la solución pacífica de las controversias, la búsqueda de la paz, la solidaridad internacional, la equidad, la compensación para el desarrollo de la humanidad y la protección de los asilados y refugiados.

Artículo 5. La paz es un derecho social, de obligatorio cumplimiento para el Estado, el Gobierno y la Sociedad en cualquiera de las formas de organización que adopte, y principio de las relaciones de convivencia nacional e internacional.

Artículo 6. La solidaridad, como manifestación nacional, es promovida por el Estado y la sociedad en favor del desarrollo de todas las personas habitantes en Colombia, para la conquista de relaciones menos desiguales y, en especial, a favor de la niñez y la vejez.

Artículo 7. Los pactos y tratados internacionales serán ratificados mediante consulta popular cuando versen sobre límites territoriales, modifiquen los patrones de inversión económica o comprometan a la nación en políticas internacionales.

Artículo 8. La soberanía y la autonomía de la nación se dirigen al fortalecimiento de la integración latinoamericana, a la formación de un Estado de Derecho, a la construcción de una democracia con so-

lidaridad, al crecimiento social y humano de los colombianos, a la reivindicación de las minorías nacionales por factor racial, religioso o social; por lo que se prohibirá la extradición de colombianos para ser juzgados en el exterior.

Artículo 9. Es derecho inalienable del Estado Colombiano el ejercicio de la soberanía permanente sobre los recursos y riquezas naturales, por lo que los contratos internacionales carecerán de valor si encierran algún tipo de condicionamiento o límite a la libre autodeterminación nacional.

Artículo 10. En búsqueda de la convivencia nacional, las autoridades están obligadas a poner en marcha la Constitución y de no hacerlo facultan al pueblo a ejercer el derecho a la protesta, a la oposición y a la rebeldía.

Artículo 11. El sistema político colombiano es el de un Presidencialismo alterno con una Asamblea Nacional Legislativa con derecho al voto político, un sistema judicial independiente y autónomo, que promueva la solución equitativa de los conflictos antes que la controversia litigiosa, un sistema de control sobre los actos de los gobernantes y administradores de la cosa pública, en el que el ciudadano tenga la opción de ejercer la revocatoria del mandato y la iniciativa legislativa.

Artículo 12. Supremacía de la Constitución.

La Constitución colombiana es norma de normas y a ella, lo mismo que al Ordenamiento Jurídico de la República, están sometidas todas las personas en el territorio nacional. La Constitución es fuente suprema de la legalidad, de la seguridad jurídica y de la responsabilidad de los poderes públicos y de sus funcionarios realizados con desviación de poder.

Es responsabilidad del Estado difundir y hacer conocer la Constitución por los medios conducentes y ordenar su estudio obligatorio en todos los niveles de enseñanza.

Artículo 13. Constituye obligación del Estado prevenir y remover los obstáculos de orden económico y social que limiten de hecho la participación efectiva de la so-

ciudad civil en la democratización política, social y económica del país.

Artículo 14.- Los siguientes derechos fundamentales, obligan a su cumplimiento por el Poder Ejecutivo, Judicial, Legislativo, Electoral y Fiscal, quienes los tendrán como fuente de derecho directamente aplicable al igual que los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por la Asamblea Legislativa, los pactos que de ellos se han derivado, las reglas del derecho de gentes, los principios de derecho internacional humanitario, y los fallos de los organismos internacionales de derechos humanos.

TITULO II

Derechos fundamentales

Artículo 15.- Derecho a la vida y a la integridad física y siquíca de la persona.

Artículo 16.- A la igualdad económica, política y civil.

Artículo 17.- A la nacionalidad. A ningún colombiano por nacimiento se le privará de su nacionalidad.

Artículo 18.- A la libertad. Sólo podrá ser privado de este derecho por orden de autoridad legítimamente constituida y competente para el caso.

Artículo 19.- De defensa y debido proceso: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes pre-existentes del acto que se imputa, ante tribunal competente y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia criminal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Aun en los trámites administrativos y disciplinarios el culpado goza del derecho de defensa...

Artículo 20.- A la presunción de inocencia. Sólo se desvirtúa mediante sentencia ejecutoriada.

Artículo 21.- Derecho a no ser condenado a penas degradantes o tratos crueles e inhумanos.

Artículo 22.- A la libertad de conciencia y a profesar y divulgar sus creencias religiosas.

Artículo 23.- De opinión, reunión y de asociarse a partidos o movimientos políticos y a corporaciones civiles. En los estatutos de todo tipo de asociaciones de personas, podrá estipularse la revocatoria del mandato de sus gestores o directores.

Artículo 24.- Al matrimonio y a procrear una familia. Las solemnidades del vínculo, los efectos personales y patrimoniales entre los cónyuges, los derechos y deberes entre éstos y los hijos, la separación y disolución del matrimonio, se rigen exclusivamente por la ley colombiana. La ley regulará el régimen patrimonial de las relaciones de hecho.

Artículo 25.- Los derechos de todo menor de catorce (14) años serán protegidos prioritariamente, de tal forma que se asegure su salud y nutrición, educación y formación sobre bases democráticas y cívicas.

Artículo 26.- A la intimidad personal y familiar. El domicilio y las comunicaciones privadas son inviolables. El Fiscal General de la Nación, o sus delegados, los funcionarios judiciales, en los casos y con las formalidades legales, podrán ordenar su registro o interceptación con el único fin de buscar pruebas o prevenir la comisión de delitos.

La ley reglamentará el uso de la información y de otros avances tecnológicos con el objeto de garantizar la intimidad personal, familiar y el pleno ejercicio de otros derechos.

Toda persona natural o jurídica tendrá acceso a la información sobre sí misma, a que se rectifique la información falsa que sobre ella se tenga, y a que no se destine tal información a fines distintos de aquellos para los cuales fue suministrada.

Artículo 27.- La sociedad civil tiene derecho a la veraz información. Las entidades y personas que presten servicios públicos están obligados a suministrar la información que de sus actividades soliciten los usuarios. Los medios masivos de comunicación prestan un servicio público.

Artículo 28.- A la educación y libertad de enseñanza. Todo colombiano tiene derecho a la educación gratuita hasta los diez primeros niveles.

En el presupuesto anual de gastos se asignará una partida no inferior al 20% para atenderla directamente por el Estado, en sus niveles de primaria, secundaria y superior.

Artículo 29.- A la salud y a la seguridad social. Todo colombiano tiene derecho a la protección de su salud. La atención básica será gratuita, obligatoria y a cargo del Estado. En el presupuesto general de gastos se asignará una partida no inferior del 10% para atenderlo.

Artículo 30.- A la vivienda. Todo colombiano tiene derecho a disfrutar de vivienda adecuada. El Estado planificará y ejecutará las acciones que hagan efectivo este derecho. La ley regulará la manera de que en escala gradual y ascendente se beneficien los desechados. En el presupuesto general de gastos se asignará una partida no inferior al 10% para atender esta obligación.

Artículo 31.- DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.

1. El trabajo es la principal fuente productora de riqueza. Es un derecho y una obligación social.

2. El Estado protegerá de manera especial a los trabajadores, su salario, su adecuado ambiente de trabajo y sus asociaciones sindicales.

3. Todas las relaciones laborales están regidas por el Derecho del Trabajo, salvo las de los funcionarios o agentes políticos que

lo serán por el Derecho Administrativo Laboral.

4. Los trabajadores tienen derecho a:

a) Afiliarse y fundar organizaciones sindicales de carácter regional, nacional e internacional.

b) Obtener reconocimiento de personería con la sola voluntad de asociarse.

c) Mantener vigente la personería, sin cancelación ni suspensión; salvo sentencia judicial.

d) Presentar pliegos de peticiones, celebrar acuerdos y hacer la huelga. El Estado garantizará la prestación de los servicios públicos esenciales de justicia, seguridad y urgencias de salud.

e) Las asociaciones nacionales podrán presentar pliegos al Gobierno relativos al alza general de salario, y a las garantías y derechos sindicales. En la tramitación de estos pliegos habrá una etapa de conciliación obligatoria.

5. El Estado controlará de manera especial los lugares de trabajo, de tal manera que los sitios, herramientas, materias primas y actividades no ofrezcan riesgos para la salud e integridad de los trabajadores. La ley dispondrá las medidas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

6. Los acuerdos y recomendaciones de la OIT, son parte de la legislación laboral positiva del país.

7. Es prohibida la intermediación laboral, salvo el servicio nacional de empleo que se realiza sin ninguna contraprestación.

8. La ley establecerá subsidios y las condiciones respectivas, en favor de los desempleados.

TITULO III

ESTRUCTURA DEL PODER ESTATAL

CAPITULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 32.- Los poderes Electoral, Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Control Fiscal Popular, son independientes entre sí y se coordinan armónicamente, pero, al servicio de los intereses de la nación y sometidos a los principios fundamentales de esta Constitución.

Artículo 33.- Todos los funcionarios son responsables por infracción a la Constitución, tanto por acción como por omisión y ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las estipuladas en la Constitución y las leyes. Todo funcionario del Estado debe rendir cuentas de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. Por ley se regularán las incompatibilidades e inhabilidades.

Artículo 34.- La función pública se debe ejercer a favor de los intereses de la sociedad civil.

CAPITULO SEGUNDO

Del poder electoral

Artículo 35. La Corte Electoral dirigirá y vigilará las elecciones, plebiscitos y referéndums.

Artículo 36. La Corte está integrada por cinco magistrados con sus respectivos suplentes elegidos por la Asamblea Nacional Legislativa, corporación que para la elección tendrá en cuenta la representación de los partidos minoritarios. Por ley orgánica se reglamentarán sus calidades, funciones, período y atribuciones.

CAPITULO TERCERO

Del Poder Legislativo

Artículo 37. El Poder Legislativo lo ejerce la Asamblea Nacional, a la cual le compete la función constituyente derivada, la legislativa y la de control político que la Constitución establece.

Artículo 38. La Asamblea Nacional estará integrada por cien miembros elegidos en circunscripción nacional mediante cuociente. Este se forma dividiendo el número total de votos válidos emitidos a nivel nacional en la respectiva elección por el número de curules asignadas a la circunscripción nacional. Si quedaren puestos por proveer se adjudicarán a los residuos en orden descendente.

Artículo 39. Habrá dos circunscripciones especiales.

La primera elige cuatro diputados por la comunidad indígena en circunscripción a nivel nacional. La segunda elige dos por los colombianos residentes en el exterior. La ley electoral reglamentará todo lo relativo a este tipo de elecciones.

Artículo 40. Son funciones indelegables de la Asamblea: Hacer las leyes, dirigir la economía nacional, expedir el plan de desarrollo económico y social y el presupuesto general de rentas y apropiaciones, acordar el sistema monetario y crediticio y reglamentar la educación pública. Por ley orgánica se determinarán sus funciones, atribuciones, trámite legislativo, prestaciones y régimen disciplinario.

CAPITULO TERCERO

Del Poder Ejecutivo

Artículo 41. El Poder Ejecutivo es el encargado de hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República y ejercer las actividades propias de la administración del Estado. El Presidente de la República es el jefe del Estado, del Gobierno y de la Fuerza Pública.

Artículo 42. El Presidente de la República será elegido por el voto directo de los ciudadanos el primer domingo de marzo, para un período de cuatro años, mediante sufragio universal, libre y directo, igual y

secreto; en votación que deberá reunir la mayoría absoluta del número de votantes.

Si ninguno de los candidatos la obtuviere, se celebrará una segunda votación el primer domingo del mes de mayo siguiente, circunscrita a los dos candidatos que hubieren alcanzado el mayor número de sufragios. Quien obtuviere la mayoría será el Presidente de la República.

Artículo 43. Para ser Presidente se requiere ser nacional de nacimiento y ciudadano en ejercicio. Por ley orgánica se determinarán incompatibilidades e inhabilidades, funciones y fuero.

Artículo 44. Estado de Sitio. En caso de guerra exterior o de conmoción interior podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, previo concepto favorable de la Sala de Consulta del Consejo de Estado, declarar turbado el orden público y en Estado de Sitio toda la República o parte de ella. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá, además de las facultades legales, las que la Constitución autoriza para tiempos de perturbación del orden público.

Los decretos que dentro de estos precisos límites dicte el Presidente, tendrán carácter obligatorio siempre que lleven la firma de todos los Ministros. Empero, no podrán establecerse Jueces ni Tribunales de excepción.

El Gobierno no puede derogar las leyes por medio de los expresados decretos. Sus facultades se limitan a la suspensión de las que sean incompatibles con el Estado de Sitio, siempre que no implique suspensión de los derechos fundamentales.

La existencia del Estado de Sitio en ningún caso impide el funcionamiento normal del Órgano Legislativo. Por consiguiente, éste se reunirá por derecho propio durante las sesiones ordinarias y en extraordinarias cuando el Gobierno lo convoque.

Si al declararse la turbación del orden público y el Estado de Sitio estuviera reunido el Órgano Legislativo, el Presidente le pasará inmediatamente una exposición motivada de las razones que determinaron la declaración. Si no estuviere reunido, la exposición le será presentada el primer día de las sesiones ordinarias o extraordinarias inmediatamente posteriores a la declaración.

La vigencia del Estado de Sitio no podrá sobrepasar el tiempo límite de treinta (30) días, pero el Órgano Legislativo podrá autorizar su prórroga por sesenta días (60) más, para lo cual deberá ser citado extraordinariamente por el Presidente de la República.

En el caso de guerra exterior, el Gobierno convocará al Órgano Legislativo en el decreto que declare turbado el orden público y en Estado de Sitio la República, para que se reúna dentro de los diez (10) días siguientes y si no lo convocare, podrá el Órgano Legislativo reunirse por derecho propio.

El Gobierno declarará restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra exterior o terminado la conmoción interior y dejarán de regir los decretos de carácter extraordinario que haya dictado.

Serán responsables el Presidente y los Ministros cuando declaren turbado el orden público sin haber ocurrido el caso de guerra exterior o de conmoción interior; y lo serán también, lo mismo que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo. El Gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia, al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida definitivamente en sala plena sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Suprema de Justicia aprehenderá de oficio su conocimiento.

El Procurador General de la Nación, y la Sala Constitucional dispondrán cada uno, en un término de diez (10) días para rendir concepto y ponencia, y la Corte Suprema de Justicia de veinte (20) días para decidir. El incumplimiento de los términos es causal de mala conducta que será sancionada conforme a la ley.

CAPITULO CUARTO

Del Poder Judicial

Artículo 45. Son principios orientados de la actividad jurisdiccional:

a) Principio de Transparencia. Las actuaciones judiciales serán públicas, salvo la reserva del sumario en materia penal.

b) Principio de Prevalencia del Derecho Sustancial. Las normas procesales son instrumentos para la realización de los derechos sustanciales. El juez saneará el proceso de tal manera, que éstos se garanticen al momento del fallo.

c) Principio de Seguridad Jurídica. Las personas podrán invocar en su favor la interpretación jurisprudencial vigente al momento de acoger el hecho o acto que origina la pretensión.

d) Principio de Celeridad. La solución de los conflictos no podrá sobrepasar los términos establecidos por leyes procesales.

e) Principio de Gratuidad. La solución de los conflictos es un servicio público esencial y gratuito a cargo del Estado. La ley podrá establecer excepciones.

f) Principio de Responsabilidad. El Estado es responsable por los perjuicios ocasionados por el error judicial o por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia.

g) Principio de Equidad. Las decisiones de la Rama Jurisdiccional consultarán las necesidades materiales de las partes, los factores sociales, económicos, políticos,

sicológicos y culturales que incidieron en el conflicto a resolver.

h) Principio de Motivación. Toda sentencia deberá ser motivada.

i) Principio de las dos Instancias. Toda decisión que afecte intereses de las partes debe ser apelada o consultada. La ley establecerá excepciones.

Artículo 46.- De la Autonomía. La Rama Jurisdiccional administra sus propios recursos a través del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales. Su asignación presupuestal será equivalente al 15% del presupuesto general de gastos.

Artículo 47.- De la Independencia. Los Jueces ejercen sus funciones sin interferencia de los otros órganos del Estado. En sus decisiones sólo se someten al imperio de la Constitución y la Ley.

El ingreso, permanencia, concursos, régimen disciplinario y desvinculación de los magistrados, jueces y empleados, lo regula el estatuto de carrera judicial basado en criterios objetivos, contenido en la ley orgánica de la Administración de Justicia.

Artículo 48.- La Ley determinará los mecanismos que aseguren una idónea preparación académica y jurídica de los jueces y abogados.

Artículo 49.- El Poder Judicial está conformado por el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia; su Tribunales y Jueces; y el Consejo de Estado, sus Tribunales y Jueces. Además de los organismos administrativos necesarios para asegurar su funcionamiento.

Artículo 50.- El Consejo de la Judicatura estará integrado por ocho (8) miembros así: Por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por el Presidente del Consejo de Estado, por el Procurador General de la Nación o su delegado, por el Ministro del ramo, por dos miembros de las asociaciones de Jueces y empleados de la rama jurisdiccional elegidos a través de los mecanismos que señale la ley, un experto en administración nombrado por el mismo Consejo para un período de cuatro (4) años y un delegado de los Colegios de Abogados.

Parágrafo Transitorio. El primer Consejo Superior de la Judicatura será elegido por la Asamblea Nacional Constituyente para un período de tres (3) años, contados a partir del seis (6) de julio de 1991, con el especial encargo de: a) Elaborar el proyecto de ley orgánica de la Administración de Justicia y someterlo a consideración del legislador; b) Determinar los mecanismos adecuados para descongestionar los despachos judiciales de todo el país y ponerlos en ejecución. El Gobierno hará los aumentos y traslados presupuestales necesarios para atender la emergencia.

Artículo 51.- Son funciones del Consejo Superior de la Judicatura las siguientes, además de las señaladas en la Constitución y la ley:

1. Administrar la Carrera Judicial.

2. Elaborar y ejecutar el presupuesto del Poder Judicial.

3. Llevar el control del rendimiento de las Corporaciones y Despachos Judiciales en los términos que señale la ley.

4. Elaborar proyectos de ley relativos a la organización de la administración de justicia y a los códigos sustantivos y adjetivos.

5. Fijar la competencia de tribunales y juzgados; fijar los límites de las diferentes divisiones del territorio para efectos judiciales; ubicar y redistribuir los despachos judiciales; asignar los funcionarios de acuerdo con las necesidades del servicio, todo de conformidad con los criterios y procedimientos que establezca la ley orgánica de la Administración de Justicia.

6. Dictar conforme a la misma ley, las normas necesarias para el eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia, las relacionadas con la organización y funciones asignadas a los distintos cargos, y la regulación de los límites judiciales y administrativos, en los aspectos no previstos por el legislador.

7. Presentar listas ante la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado para la designación de sus Magistrados y Consejeros y para la designación de los Magistrados de los Tribunales Superiores y Contencioso Administrativo.

8. Dirimir los conflictos de competencia entre diferentes jurisdicciones.

Artículo 52.- La decisión de los conflictos corresponde: A la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado, a los Tribunales y a los Jueces.

También ejercen funciones jurisdiccionales, con arreglo a la ley, los árbitros, los amigables componedores, los jueces de equidad y los jueces de conciencia.

Los jueces de conciencia intervendrán en el juicio de los delitos políticos, sociales y los sancionados con pena mayor de ocho (8) años.

El Organismo Legislativo cumple determinadas funciones jurisdiccionales.

Artículo 53.- La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado estarán integrados por miembros cuyo número impar, calidades, inhabilidades e incompatibilidades, determinará la ley orgánica de la Administración de Justicia.

Artículo 54.- Designación y período. Los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la misma corporación para períodos personales de ocho (8) años, de listas presentadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo menos el 45% de los miembros de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, provendrá de la carrera judicial.

Parágrafo Transitorio. Los actuales magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Consejeros de Estado terminarán su período así:

1. Quienes al cinco (5) de julio de 1991 lleven en el ejercicio de funciones cinco (5) años o más, terminarán su período el cuatro (4) de julio de 1994.

2. Quienes al cinco (5) de julio de 1991 lleven en ejercicio de sus funciones menos de cinco (5) años, terminarán su período el cuatro (4) de julio de 1996.

3. Quienes al cinco (5) de julio de 1991 lleven en el ejercicio de sus funciones menos de tres (3) años, terminarán su período el cuatro (4) de julio de 1999.

Lo anterior sin perjuicio de la separación por mala conducta o renuncia voluntaria.

Artículo 55.- Funciones de la Corte Suprema de Justicia: a) Juzgar al Presidente de la República cuando hubiere sido acusado por el Órgano Legislativo. b) Conocer los procesos que por motivo de responsabilidad, por infracción de la Constitución o de las leyes, o por mal desempeño de sus funciones, se promuevan contra el Procurador General de la Nación, el Fiscal General, los Ministros de despacho, los Jefes de Departamentos Administrativos, los Gobernadores, Embajadores o jefes de misión diplomática, los Magistrados de la Corte de Cuentas, los Consejeros de Estado, los Magistrados de los Tribunales, los Comandantes Generales y los Agentes del Ministerio Público y las demás que señale la ley. c) Conocer de todos los asuntos contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación en los casos por el Derecho Internacional. d) Ejercer el Control Constitucional a fin de salvaguardar la integridad y supremacía de la Constitución. e) Unificar a través de sus fallos la interpretación y la aplicación de las normas constitucionales y legales. f) Decidir los recursos extraordinarios de casación y revisión. g) Las demás que señale la ley orgánica de la Administración de Justicia.

Artículo 56.- Para el desarrollo de sus funciones la Corte tendrá dos secciones: la de Control Constitucional y la de Casación y Revisión. La ley orgánica determinará su número de miembros.

Artículo 57.- El Poder Judicial está instituido para resolver los conflictos que surjan entre los ciudadanos o entre éstos y el Estado, por razón de sus derechos y obligaciones, individuales o colectivos, orientados siempre por el criterio de realizar y garantizar una auténtica convivencia e igualdad social.

Artículo 58.- La ley orgánica de la Administración de Justicia establecerá las normas generales a las cuales deberá sujetarse el Consejo Superior de la Judicatura para la regulación de las siguientes materias:

a) La división del territorio para efectos judiciales, la asignación de la competencia de los tribunales y juzgados; la supresión, ubicación, fusión y redistribución de los despachos judiciales.

b) La composición, organización y funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia.

ticia, del Consejo de Estado, de los Tribunales Civiles y Militares, de los Juzgados y de las entidades administrativas del Poder Judicial.

c) El estatuto de la carrera judicial, las incompatibilidades, las inhabilidades, el régimen disciplinario, las condiciones para desempeñar los cargos, las condiciones de retiro, las escalas salariales y el régimen de prestaciones sociales de los empleados y funcionarios de la rama judicial.

d) El periodo de los Magistrados de los Tribunales y de los Jueces y las calidades para desempeñar dichos cargos.

e) Regular la integración y número de miembros, organización, funcionamiento y atribuciones de los consejos seccionales de la judicatura y demás organismos administrativos de la rama.

f) Lo concerniente a los concursos de los aspirantes a ser miembros de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

TITULO V

Del poder fiscal popular

Artículo 59. El Poder Fiscal Popular es la presencia permanente del pueblo quien por medio de su representante controlará la actividad del Estado en el cumplimiento de los principios fundamentales de esta Carta, la composición democrática de cada uno de los poderes, la defensa del patrimonio del Estado y de los Derechos fundamentales del ciudadano. La dirección estará a cargo del Procurador General de la Nación.

Artículo 60. El Procurador General de la Nación será elegido por el voto universal, libre, directo y secreto de los ciudadanos colombianos, por el sistema del tarjetón, para un periodo de cuatro (4) años. No es reelegible.

Para ser Procurador de la nación se requieren las mismas calidades que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

En caso de falta definitiva o temporal, será remplazado por el Fiscal General de la Nación.

Artículo 61. Atribuciones Especiales del Procurador General de la Nación. Tendrá las siguientes atribuciones.

- Designar al Fiscal General de la Nación.
- Designar al Defensor de los Derechos Humanos.
- La del control y vigilancia de la Economía nacional.
- Las demás que le señalen la Constitución y la ley.

Artículo 62. Ley Orgánica del ministerio Público. La ley orgánica del Ministerio Público determinará lo relativo a su estructura y funcionamiento, al ingreso y retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, períodos, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los servidores de su dependencia.

Artículo 63. El Fiscal General de la nación investiga e instruye directamente o a través de sus agentes, las infracciones penales previamente determinadas por la ley, con relación a las cuales es el titular de la acción penal.

El ofendido podrá ejercerla cuando el Fiscal se abstenga de hacerlo.

Artículo 64. Son atribuciones del Fiscal General de la Nación:

- Dirigir y adelantar la investigación de los delitos.
- Procurar la presencia de los presuntos infractores en las actuaciones procesales, tomando las medidas de aseguramiento necesarias.
- Adoptar las medidas cautelares necesarias para garantizar la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.
- Instruir y calificar el mérito de las investigaciones que adelante.
- Revocar las acusaciones con la debida autorización judicial.

Artículo 65. De la policía Técnica Judicial. Actuará al servicio de la Administración de Justicia y de la Procuraduría General de la Nación, bajo la dependencia funcional del Fiscal General de la nación.

En ningún caso podrán asumir funciones de policía técnica judicial o de instrucción criminal, otros funcionarios u organismos.

Artículo 66. De las Garantías Procesales. En toda actuación de la Fiscalía General de la Nación o de sus agentes, se observará la plenitud de las garantías procesales.

Artículo 67. La ley orgánica de la Fiscalía General de la Nación determinará lo relativo a su estructura y funcionamiento, al ingreso y retiro del servicio, las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, períodos y régimen disciplinario de los servidores de su dependencia.

Artículo 68. Del Defensor de los Derechos Humanos. Son funciones del Defensor de los Derechos Humanos: 1. Aprestar públicamente al órgano legislativo para que expida las disposiciones necesarias que aseguren la realización de los derechos humanos, y a las autoridades administrativas para que las ejecuten.

2. Presentar iniciativas legislativas tendientes a asegurar la defensa, realización y protección de los derechos humanos.

3. Ejercer las acciones populares para la defensa del medio ambiente, de los bienes públicos y de los derechos del consumidor, sin perjuicio de que cualquier persona, por sí o representada por abogado, las ejerza. La ley definirá estas acciones.

4. Impetrar ante la autoridad jurisdiccional órdenes de cumplimiento inmediato por los organismos oficiales competentes para la realización de los Derechos Humanos de los menores de catorce años, los mayores de sesenta y cinco años y los inabili- síticos y físcicos, carentes de medios o de allegados que los atendan.

5. Coadyuvar a toda persona para el ejercicio del Recurso de Amparo.

Artículo 69. La Corte de Cuentas será la encargada del control de presupuesto de gastos e inversiones y demás actividades del Estado relacionadas con los planes de desarrollo económico y social. Vigilará la gestión fiscal de la administración.

Artículo 70. La Corte de Cuentas estará formada por cinco (5) magistrados elegidos por la Asamblea Legislativa y escogidos por listas que presente el Procurador General de la Nación, con un número no inferior a quince candidatos en donde se respete la composición de los partidos minoritarios de la Cámara. Por ley orgánica se reglamentarán sus funciones y régimen administrativo del personal a su servicio.

TITULO VI

Del territorio, la nacionalidad y la ciudadanía

Artículo 71. El Estado Colombiano ejerce soberanía plena sobre el territorio de la República, su espacio aéreo, la órbita geostacionaria, el espectro radioeléctrico, las reservas bio-genéticas, el mar territorial, la zona amarilla de utilización económica exclusiva, la plataforma continental y sus territorios insulares adyacentes y sobre los recursos naturales, de conformidad con las convenciones, convenios y tratados internacionales.

Los tratados públicos que se refieran a la soberanía nacional o territorial de Colombia deberán ser ratificados por la Asamblea Nacional mediante votación ratificada de las dos terceras partes de sus miembros. En ningún caso será obligatorio para la República si se celebran en condiciones de inferioridad, por la fuerza o con desmedro de su integridad territorial.

Artículo 72. La autonomía constituye el principio básico de la organización de todas las entidades territoriales de la república. Esta comprende: La capacidad de gestión administrativa, financiera y presupuestal en los asuntos de su competencia, recursos suficientes para el cumplimiento de sus funciones y la elección popular de sus principales autoridades.

Artículo 73. El Estado se organiza territorialmente en Departamentos, Distritos y Municipios o Territorios Étnicos. Estos se podrán asociar libremente en regiones y provincias según la Constitución y las leyes, consultando las necesidades económicas, sociales y étnicas.

Artículo 74. Son nacionales por nacimiento:

1. Los naturales de Colombia, hijos de nacionales colombianos o extranjeros domiciliados en la República.

2. Las personas nacidas en el extranjero de padre o madre colombianos.

Son nacionales por adopción:

1. Los extranjeros domiciliados en el país que soliciten y obtengan carta de natura-

lización o que tengan derecho a ella por razón de tratados o convenios internacionales sin que estén obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

2. Los latinoamericanos y Españoles residenciados en Colombia que pidan ser inscritos como nacionales en la municipalidad en que se encuentran residenciados, no estando obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción según lo reglamente la ley.

Artículo 75. La calidad de nacional colombiano no se pierde por la obtención de carta de naturalización de otro Estado salvo que se haga expresa renuncia de la nacionalidad colombiana ante autoridad competente.

Artículo 76. Los extranjeros residentes en el país están sujetos a la Constitución y las leyes de la República. Disfrutan de los mismos derechos civiles y garantías que se conceden a los colombianos, pero los derechos políticos y su ejercicio se reservan exclusivamente a los nacionales con las excepciones que consagre la ley.

Artículo 77.- Ciudadanía.

Son ciudadanos los colombianos mayores de 18 años.

La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad y se suspende en virtud de sentencia judicial cuando así lo determine la ley.

La calidad de ciudadano, en ejercicio es condición previa e indispensable para elegir y ser elegido o para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

TITULO VII

Del control constitucional

Artículo 78. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado la guarda de la Constitución. Por ley orgánica se reglamentará que leyes y decretos del Ejecutivo serán del conocimiento de cada una de las corporaciones para esta función.

Artículo 79. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución, la ley, el decreto, la ordenanza, el acuerdo o la resolución primarán las normas del estatuto superior.

Esta excepción de inconstitucionalidad se aplicará de oficio o a petición de parte.

TITULO VIII

De la reforma de la Constitución

Artículo 80. La Constitución puede ser reformada por los siguientes procedimientos:

1. Por el constituyente derivado. 2. Por referéndum. 3. Por Plebiscito. 4. Por Asamblea Constituyente.

Por ley orgánica se reglamentarán cada uno de los procedimientos.

Disposiciones transitorias

I. Todo miembro del Congreso que al 20 de julio de 1992 hubiere ejercido dos o más períodos queda inhabilitado para participar en nuevas elecciones.

II. Declaranese extinguidas la acción penal y las penas correspondientes a todas las infracciones a la ley penal, o las disposiciones contravencionales, que hubiesen sido cometidas con anterioridad al día 4 de febrero de 1991. La presente disposición se hará extensiva a quienes hubiesen sido condenados ya, o estén investigados o enjuiciados por tales infracciones, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que a dichos favorecidos pudiera caberles frente a los terceros perjudicados con tales conductas.

III. Para el logro de la vigencia y eficacia del artículo primero de esta Constitución, esta Asamblea designará una Comisión de Paz y Seguridad Ciudadana para que opere como interlocutora ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y además instaure las acciones respectivas para la investigación de los genocidios y magnicidios de que es víctima la población colombiana. Se actuará de acuerdo a los artículos 33 y siguientes de la ley 16 de 1972.

IV. ESTABILIDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Mientras se expide el Estatuto Laboral único que desarrolle los anteriores principios constitucionales, los trabajadores al servicio del Estado, cualquiera que sea su clasificación actual, no podrán ser retirados de sus cargos sino por las causas legales contempladas en los literales b), d), e), g) y h) del artículo 25 del decreto 2400 de 1968. Este párrafo rige a partir del cinco (5) de julio de 1991.

V. Por leyes orgánicas se reglamentarán las normas constitucionales que así lo exijan.

VI. Estimarse insubsistentes todas las disposiciones o estipulaciones, anteriores a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución, cualquiera que sea su naturaleza, origen, clase o virtud, en todo aquello que rifa con los preceptos de la nueva Carta Fundamental del Estado Colombiano. PROYECTO DE CONSTITUCIÓN PRESENTADO POR EL MOVIMIENTO ESPERANZA PAZ Y LIBERTAD. (E.P.L)

Jaime Alvaro Fajardo Landaeta

Dario Antonio Mejía Agudelo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando el E.P.L. públicamente proclamó la realización de una Asamblea Nacional Constituyente, lo hizo como fuerza guerrillera en la firma del acuerdo de la tregua el 24 de agosto de 1984, en Medellín. Desde entonces, nuestro vocero, Oscar William Calvo, y nuestro comandante Ernesto Rojas, la concebían como el escenario propicio para el acuerdo de paz. Desde entonces, nuestra organización ha recorrido un camino de abrojos y de lucha

hacia dentro y hacia afuera en procura de la cristalización de este ideario, en el entendimiento de que en política nada se da gratuitamente.

Le hemos cumplido a la nación. Hemos desmovilizado nuestros mandos y combatientes y puesto las armas a discreción de esta magna Asamblea que con todos sus inconvenientes, avanza en la construcción de un nuevo pacto social, en cuya configuración participa el E.P.L. como la nueva y pujante organización política ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD.

Audiimos a los inconvenientes de la Asamblea y por cierto que los tuvo. Es que fundar la democracia en Colombia no es nada fácil. Todos los organismos y funcionarios responsables del ejercicio del poder, así como los dirigentes de los viejos partidos se OPUSIERON a la convocatoria del máximo organismo democrático. Sólo a partir del 12 de marzo de 1990 ante la sorpresa de la 7^a papeleta, algunos iniciaron su participación en el proceso, unos para empujarlo sinceramente, otros se marginaron temerosos de poner en juego sus prebendas y otros desarrollan su participación con el objetivo velado de controlar la democracia.

Democracia controlada no es democracia participativa. Por el contrario la democracia participativa coloca el poder bajo el control de la comunidad: transparencia, rendición de cuentas, libertad de organización, de reunión y de petición en interés individual y colectivo, revocatoria del mandado, consulta popular, iniciativa legislativa popular, referendos y plebiscitos locales, asamblea nacional constituyente y en fin, unos poderes independientes, condicionados hacia la consecución de los fines del Estado, son todos instrumentos democráticos que preconiza el E.P.L.

Desde luego que hay obstáculos al desarrollo de la democracia participativa y a la configuración del Estado de Derecho, que es necesario remover; la educación de la fuerza pública para la guerra contra un presunto enemigo interno, la existencia de grupos armados de justicia privada estimulados por el Estado, la deuda externa que se multiplica en progresión geométrica y la miseria absoluta de la cuarta parte de la población.

Esos obstáculos hay que removerlos.

A la fuerza pública hay que darle un tratamiento acorde con la nueva visión del Estado, iniciando una tarea de reeducación en la defensa de los principios democráticos que estatuya el cuerpo constituyente. ESPERANZA PAZ Y LIBERTAD apoyará los proyectos que busquen este objetivo para facilitar la tarea constitucional atinente a las Fuerzas Armadas y a la reestructuración de la policía como destacamento civil. No cejaremos en nuestro esfuerzo de obtener la vinculación de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar al escenario de paz en este histórico momento.

De su lado, el Gobierno debe proceder a disolver los grupos de autodefensa, que mancillan la reputación del Estado Colombiano ante propios y extraños y nos denuncia como el país de la barbarie.

Y finalmente al problema de deuda pública externa tiene que dársele un trata-

miento que permita destinar parte de esos recursos a un emergente plan de alivio social para la población más pobre del país, y muy particularmente para las zonas deprimidas de Medellín, cuyos habitantes están lanzando un llamado de auxilio.

No olvidemos que la configuración de un Estado de Derecho sólo comienza cuando las comunidades observan que las leyes empiezan a ser eficaces y que si es cierto y realizable la proclama de la justicia social. Y la eficacia empieza a verse con la aplicación inmediata de la nueva constitución en todos sus aspectos.

Nuestra propuesta aboga por la justicia.

Cuando nos referimos a la justicia aludimos al proyecto de redención social más que al aparato de solución de conflictos. La justicia social es el objetivo teleológico o fin último de un Estado moderno, porque ella convalida la organización política como medio.

Pero hay otra visión de modernidad del Estado: Acrecentar el sofisticado refinamiento de su aparato de fuerza y los organismos de inteligencia, haciendo pasar el asunto de la realización de los Derechos Humanos a un segundo plano. Desde esta perspectiva, la consagración masiva de los derechos y garantías sociales tiene un sentido formal, porque no se pasa de su consagración al disfrute efectivo. La dinámica política tiende, entonces, a negar por la fuerza lo que prescriptivamente se consagra.

Nuestra naciente fuerza política opta decididamente por la noción de modernidad que relève la satisfacción de las necesidades fundamentales de la población como presupuesto de la libertad. Por este sendero, las carencias de quienes crean riqueza encontrarán una oferta de soluciones humanas a un 80% de sus demandas, en tanto que el tratamiento curativo de las diferencias interpersonales por la estructura jurisdiccional, quedaría relegado a un mínimo porcentaje, aún más pequeño y con tendencia a cero para la utilización de la fuerza estatal.

La propuesta constitucional del movimiento ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD, está integrada por los siguientes tópicos: Un preámbulo que recoge en apretada síntesis, cuando se hizo manifiesto durante el proceso constituyente, incluido el nombré del Dios de la dignidad humana, los principios generales directrices de la conducta del Estado que ha de nacer de la constituyente como un instrumento en actividad, removiendo siempre los obstáculos del progreso social; los derechos humanos fundamentales, cuya protección genera responsabilidades para la organización política, y los derechos económicos y sociales que han de desarrollarse en la medida de las posibilidades, para lo cual deben estar atentos los organismos de control. Hay un mínimo de derechos consagrados factibles de realizar, relativos a salud, educación y vivienda. Y a la protección de los menores, los ancianos y los minusválidos. Los derechos de los indígenas no se incluyen porque se dará todo el apoyo a sus reclamos de tierra, respeto a su cultura y autonomía.

Las limitaciones a la figura del estado de sitio son garantía de los Derechos Humanos y, finalmente, se vinculan las normas relativas a la Rama Jurisdiccional, a la Rama Ejecutiva y al Control Fiscal Popular integrado por el Ministerio Público, el Fiscal General y la Corte de Cuentas.

Compartimos, con muchos colombianos, la agobiante angustia producida por la pérdida de la esperanza de la rendición en vida, que es tanto como decir la mayor desgracia. La compartimos porque también hacemos parte de esa gran masa de colombianos que marginados de toda oportunidad, han mirado como ajena e inalcanzable toda posibilidad de aprovechar y ser destinatarios directos de los beneficios del progreso económico y social y del desarrollo técnico y científico; y lo que es bien notorio, enajenados como ciudadanos y como pueblo, de toda oportunidad de tomar parte en la dirección del Estado y del gobierno del país. Es que, llenos de libertades, harto estamos de la restricción de ellas por causa del inveterado ejercicio de las facultades excepcionales del estado de sitio. Y sin techo, ni salud, ni educación, ni justicia, el cuadro formidable que tiene por límites el cielo y el desierto, o sea el hombre a la intemperie, lo desalma, lo aniquila y más temprano que tarde salta y pide; salta y exige, salta y se revindica, porque, si no es en función de atender los intereses de toda la comunidad, para ¿qué el Estado?

Por ello, con absoluta certeza estamos convencidos, que entre los temas a considerar por esta Magna Asamblea, el de los derechos y garantías cobra importancia suma, pues la larga noche de horror y de asechanzas de muerte parece que termina y germina en su lugar, porque es una exigencia, la vida y con esta, necesariamente en la hora de hoy, la esperanza de que el hombre se encuentre convencido de su histórico destino y no como carga o simple peón. De que el hombre se encuentre con el hombre, no para la guerra, sino para la paz dentro de un continuado proceso de construcción de los instrumentos que permitan la realización de la libertad, de la justicia y la igualdad, pues en cada uno están contenidos los valores que categorizan el desarrollo integral, sus dignidades decantadas por la civilización y optimizadas por la organización social.

En todo esto se encuentra la base de los derechos y, digámoslo desde ahora, también la de los deberes ciudadanos.

Ahora, ¿cómo afrontar tan importante reto? Advertimos que en nuestra propuesta el énfasis supremo lo estamos atribuyendo a los mecanismos de protección de los derechos y a la responsabilidad del Estado, cuando por acción o por omisión se violan o no se regulan los medios para que los derechos tengan cabal cumplimiento. Es decir, proponemos acciones a la quietud legislativa cuando por ella, las libertades, derechos y garantías no se realizan.

Los Derechos Humanos, en razón de su naturaleza, se extienden en la medida misma del crecimiento de las complejidades sociales. Estas permiten a cada paso el descubrimiento de la necesidad de establecer controles y límites que impidan la minusvalorización del hombre ante el Estado, además de que por éste resulte moderada la convivencia entre los subditos.

¿Pero basta la consagración de los derechos, para su efectivo disfrute? Nos inclinamos por la negativa y, como ya lo hemos expresado, más que un largo tratado de buenas intenciones, se requieren los tratamientos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones que le son co-relativas, pues no se concibe titular de derecho sin titular a cargo de la prestación contenida.

En nuestro país, por circunstancias diversas, durante los últimos años hizo caer esta expresión: "FALTA VOLUNTAD POLITICA". ¿Cómo asegurar que en el futuro, los dirigentes si tienen voluntad política para atender a las necesidades de todo un pueblo, haciendo posible los marcos en los cuales sus derechos sean una realidad?

Convencidos estamos que ello sólo será posible si desde hoy, porque conocemos de Colombia el inmediato pasado lleno de violencia; que es similar al mediato pasado lleno de violencia; que es similar al remoto pasado lleno de violencia, aclimatamos sobre bases de justicia social y democracia, la cultura de la paz y de la convivencia. Los Derechos Humanos serán el espejo de ese proceso.

Convencidos como estamos de todo lo anterior, nuestra propuesta la concretaremos así:

Ya lo hemos insinuado, el Estado no puede fundarse con fines distintos de la realización del ser humano, dentro del marco de la justicia y la paz social. A ello ha de converger toda la función pública, tanto la administrativa como la legislativa, como la jurisdiccional erigiéndose la de los controles en instancia autónoma-esencial y civilizadora. Consideramos que las autoridades están en la obligación de extender sus brazos más allá de las fronteras del país, para atender a los nacionales realmente residentes o de paso que en el extranjero sufren vejámenes y carecen de los recursos para atender a su defensa. Esto en armonía con el derecho que tienen los colombianos por nacimiento de no perder su calidad de nacional por obtener carta de naturaleza en otro Estado. Colombia, en razón de su conflicto interno, observa en forma permanente las masivas emigraciones, legales como ilegales, de sus nacionales hacia otros países. El desempleo y la inseguridad crónicas y en aumento presionaron estos torrentes y no resulta acorde con una avanzada carta de derechos, privarlos de la nacionalidad, la cual tiene un carácter indeleble.

Como una de las columnas sobre los cuales reposa nuestra iniciativa, hemos fijado la que tiene que ver con los tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia en materia de Derechos Humanos, incorporándolos automáticamente a la Constitución, lo que permite que tanto los derechos contenidos en acuerdos anteriores a la vigencia de esta reforma, como los que en el futuro suscriba y ratifique el país, entren en vigor en forma inmediata. Igual puede decirse respecto a los procedimientos y competencias de los tribunales internacionales, en ellos previstos, para deducir sanciones y responsabilidades del Estado violador. Así, el órgano legislativo se hallará en el deber inmediato de producir normas que habiliten el ejercicio de los derechos, so pena de los apremios y demás conse-

cencias que en este proyecto más adelante se esbozan.

Pese a lo que se acaba de decir, con carácter de pedagogía social y democrática proponemos inicialmente una relación básica de derechos, en los cuales se incluyen los llamados fundamentales, los contenidos similares a los de la carta o si distintos a continuación se refieren, y los derechos a la Educación y Libertad de Enseñanza; Salud, y Seguridad Social, y Vivienda. Es que las obligaciones directas del Estado en cuanto a todos ellos no puede ser únicamente las de dejar de hacer frente a las libertades, y dejar hacer, sin nada hacer, frente a los derechos sociales. De ahí que se imponga la obligación de incluir en el presupuesto general de gastos, partidas con porcentajes fijos para atenderlos, dando a la ley la definición de los procedimientos para que mediante el mecanismo planificador y en forma ascendente y paulatina se atiendan.

De los Derechos de los Trabajadores también se ocupa la propuesta de Esperanza, Paz y Libertad. En esta se urge el reconocimiento del trabajo como fuente principal productora de riqueza, dotándose del doble carácter de derecho y de obligación social. La constitucionalización de este derecho y obligación social, se hace necesaria para la protección del salario, del adecuado ambiente de su realización, y de las asociaciones sindicales, pues siendo Colombia un país básicamente de trabajadores, del campo como de la ciudad, cuya labor es la fuente única de ingresos, vale y justifica la pena esta consagración.

Es obvio proponer el principio de que nadie está en la obligación de trabajar sin una justa y oportuna remuneración. Así lo sometemos a la consideración de la comisión.

Todas las relaciones de trabajo estarán regidas por el Derecho del Trabajo, excluidos los funcionarios o agentes políticos. Con esta disposición se erradicaría la actual inaplicación de la justicia a los conflictos de los trabajadores públicos, quienes se hallan en el límbo permanente de la ausencia de juez que los dirima. Abstenciones e inhibiciones son comunes, lo que más de las veces trae como consecuencia la pérdida de derechos, por caducidad o prescripción, además del desgaste del órgano jurisdiccional y de las partes.

Se propone, de manera primordial, la estabilidad de esa masa trabajadora tradicionalmente presa del vicio clientelista, corruptor de las costumbres, conceptos y normas que definen u orientan al buen conductor social a través de la cual también se reproduce incesantemente el fasto de la burocracia, porque con la cotización equivalente a altos porcentajes de su salario se han financiado los partidos en sus múltiples ramales. No más atentados contra el derecho al trabajo de los servidores del Estado. En consonancia con estas disposiciones, proponemos un párrafo transitorio según el cual, mientras se expide el Estatuto único de los trabajadores fundado en los principios que aquí se sientan, aquellos servidores públicos gozarán de estabilidad siempre que en ellos no concurre algunas de las causales consagradas en los literales b), d), e), g) y h), del artículo 25 del Decreto 2400 de 1968.

Hasta el presente, las noticias reportadas sobre el derecho de los trabajadores son malas. Muy malas. Consagrado este derecho en convenios internacionales, suscritos por Colombia, ratificados por el órgano legislativo, así como establecidos en los códigos laboral y punitivo, nugatoria ha sido su realización y ninguna su protección. Esto mismo amerita el énfasis constitucional en la regulación, porque, como antes se dijo, es asunto de especial importancia la protección del único instrumento de negociación, defensa y fortalecimiento de los intereses de los trabajadores.

¿Qué justifica la intermediación en el mercado laboral? Ninguna norma ética o jurídica puede legitimar válidamente tan nefasta actividad. El sistema que ella entraña, excluyente de la responsabilidad laboral del beneficiario directo del servicio, junto al trabajo a destajo, es el método más artero y aproposito de contratación de la fuerza laboral. En tanto que el trabajo a destajo fue condenado por insignes tratadistas, como Mario de la Cueva, la intermediación fue repudiada desde el año de 1919 por la Organización Internacional del Trabajo. Y siendo así, no se entiende por qué el órgano legislativo expediera recientemente una ley laboral, vigente, mediante la cual se regulan las empresas de empleo temporal, cuando en su lugar debió expedirse el certificado de defunción. ¿Qué riqueza, desarrollo o utilidad social genera tan infame práctica? Se impone pues erradicarla.

Sobre la responsabilidad estatal, para evitar que el poder se torne elusivo en la asunción y cumplimiento de la obligación correlativas a los derechos que aquí se han proclamado en favor de las personas y comunidades que integran la nacionalidad, han de prevenirse normas como las que aquí proponemos, cuyos alcances tienen que atraer la efectiva diligencia de las distintas autoridades en pro de la realización y protección de los respectivos contenidos.

El ciudadano común concibe fácilmente al Estado como empleador antes que como el gran gestor de las condiciones que aseguran la salud, la educación, la vivienda, etc., lo que debe modificarse a través de los distintos instrumentos que en esta carta han de preverse con miras a la remoción de los obstáculos que impiden el aumento de igualdad de oportunidades. Es por ello, que a modo de un título de ejecución, al Defensor de los Derechos Humanos se le dota de la vocación para imponer de la autoridad jurisdiccional órdenes de inmediato cumplimiento por parte de los organismos oficiales competentes de realizar los derechos humanos. Igualmente se le dota de titularidad para ejercer las acciones populares en defensa del medio ambiente, de los bienes públicos y de los derechos de los consumidores. El apremio público al órgano legislativo para que expida las normas que hagan viables los derechos, y en el mismo sentido a las autoridades administrativas para que los ejecute. Todos estos aspectos perfilan un conjunto normativo suficiente hacia la responsabilidad estatal anotada.

El primer Consejo habrá de acometer dos tareas esenciales y urgentes: Elaborar el proyecto de ley orgánica de la administración de justicia y "limpiar" de expe-

dientes los despachos judiciales. La evaluación de los procesos pendientes en materia penal, laboral, civil y contenciosa es el necesario complemento de la paz.

Renovación de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. En la aplicación inmediata de la reforma constitucional, en un párrafo transitorio se da paso a la renovación de los organismos jurisdiccionales más altos del país, de tal suerte que en 1999 sean completamente distintos. Estos organismos renovados harán el edificio de la nueva jurisprudencia que irrigue la aplicación de los Derechos Humanos de arriba hacia abajo, por todo el torrente circulatorio de la rama jurisdiccional del siglo XXI.

Estabilidad Automática para los Trabajadores del Estado. En contra de los anhelos de los trabajadores del sector oficial y contrariando las expectativas creadas por el plebiscito de 1957 sobre carrera administrativa, en 1968 se hizo una reforma que dejó en el limbo jurídico a cerca de medio millón de servidores que hasta hoy ignoran quién es el juez que dirime sus conflictos. Son enviados de una jurisdicción a otra en un interminable círculo vicioso: Del juez laboral al juez administrativo, con idénticos resultados: Denegación de justicia.

El acuerdo 98 de la O.I.T., aprobado por Colombia mediante la ley 27 de 1976, establece que todos los trabajadores puedan pactar sus condiciones de trabajo, excepción hecha de los funcionarios o agentes políticos, por estar investidos de autoridad o jurisdicción.

Pues bien. Sin perjuicio de que además que aquellos trabajadores que por su categoría son de libre nombramiento y remoción, y de la franja más o menos amplia de aquellos que bien pudieran ser tratados como empleados de carrera, se precisa de un estatuto que diga con precisión, cuál es la naturaleza del vínculo que liga al Estado con sus servidores y define al juez competente para conocer de sus asuntos.

Pero mientras ese asunto se explide, hay que regularizar la prestación de los servicios públicos y calmar la sed de la esperanza, de promesas incumplidas, de corrupto clientelismo. Le corresponde a Esperanza, Paz y Libertad, el movimiento que izó las banderas del socialismo democrático, invocar con decisión la redención de los trabajadores estatales y sus familias, proponiendo a la Asamblea Nacional Constituyente la ESTABILIDAD AUTOMÁTICA DE LOS TRABAJADORES ESTATALES.

Por último, sobre el tema, somos partidarios del establecimiento de un recurso de amparo tan sencillo en su estructura y ejercicio que en modo alguno se torne más difícil que el derecho mismo cuya protección lo inspire.

La Rama Jurisdiccional del Poder Público en Nuestra Propuesta. Cada uno de los organismos del Estado están orientados por los principios rectores que forman la totalidad del ejercicio del poder, pero preciso es asignar postulados conductores a las particularidades orgánicas.

"La justicia es la reina de las virtudes republicanas y con ella se sostiene la libertad y la igualdad que son las columnas

de este edificio", decía afirmativo el Libertador.

Pues bien. Hay que engalanar a esa reina, no por lo vistoso de su apariencia cuantos por la eficacia de su reinado (ajeno al recurso de la brutalidad física), en virtud de la fortaleza de la constitución.

Cuanto al aparato solucionador de conflictos, la justicia en Colombia ha de estar guiada por los principios orientadores de la transparencia, la prevalencia del derecho sustancial frente al procedimentalismo, y la seguridad jurídica de los usuarios para evitar las discriminaciones que lastiman la igualdad. La celeridad procesal es el complemento de la paz, siempre y cuando los términos se hagan obligatorios tanto para las partes como para el juez, y, por su importancia, la gratitud de la justicia y la responsabilidad del Estado por el error judicial y el inadecuado funcionamiento del servicio, se erigen como factores renovadores y eficaces, a tal punto que darán otra cara a los nuevos tratados de derecho procesal.

La autonomía de la rama es quizás la más antigua y sentida aspiración, porque hasta hoy ha estado hincada, por su pobreza, ante el capricho interesado del ejecutivo cuya negligencia presupuestal tiende a debilitar ante los ojos de la ciudadanía, mientras paralelamente se fortifican mecanismos excepcionales controlados por la fuerza pública. La autonomía presupuestal es, pues, no sólo una virtud en sí misma sino una garantía de independencia, al lado de la carrera judicial.

Los anteriores presupuestos democráticos se levantan frente a una rama jurisdiccional política (presa del bipartidismo), clientelista (yo te nombro, tú me nombras), lenta (pleitos que duran generaciones), y una concepción cada vez más raquítica de la democracia y de la juridicidad, dada la casi nula movilidad de sus componentes.

Hay que decir con franqueza, que el ejecutivo ha acorralado de mil formas la justicia ordinaria o común hasta llegar a justificar mecanismos extraordinarios y aun privados de justicia (decreto 3398 de 1965, convertido en legislación permanente). Y asedió a la Corte Suprema hasta obtener que ella claudicara en su misión principalísima de defender la integridad de la constitución, como lo demuestran 40 años de estado de sitio, casi continuos.

Dejados atrás los vicios que corrompieron su funcionamiento, hay que levantar sobre los principios y sobre la autonomía y la independencia la nueva estructura judicial de la nación.

El ingreso y la permanencia así como el ascenso y la desvinculación de jueces, magistrados y empleados, están regidos por una carrera judicial objetiva, que cruza todas las instancias hasta la cúpula de la pirámide, Corte Suprema y Consejo de Estado. En estos organismos tendrán cabida, además de los jueces de carrera, los juristas destacados en su profesión, ya como tratadistas, ora como profesores universitarios o bien como destacados litigantes, a fin de enriquecer con diversas experiencias las decisiones jurispruden-

ciales. La judicatura será así, un instrumento crecientemente democrático, regulador de las diferencias jurídicas, en perspectiva pacificadora.

No se precisa reiterar que la discriminación política para ascender como miembro de estos altos organismos repugna a nuestra conciencia de demócratas y a una auténtica concepción de cuanto significa un Estado de Derecho.

El flujo de la base a la cúpula de la pirámide judicial debe ser permanente para garantizar el robustecimiento de las decisiones judiciales y la movilidad en todos los estadios de la carrera. De allí que propongamos por un período único personal de ocho (8) años para los miembros de la Corte Suprema y del Consejo de Estado.

Igualdad para el ingreso, concursos, carrera judicial desde la base hasta la cúpula, idoneidad de los abogados, principios gulas, autonomía e independencia y un organismo que la administre con eficacia: He aquí la manera de devolver la confianza del pueblo en la justicia institucional.

Sistema Acusatorio Adecuado a las Necesidades del País. Consecuentes con nuestra exposición general en la plenaria de la Asamblea, hemos traducido en normas nuestra propuesta de Fiscal General de la Nación, conscientes de la desconfianza que sobre el sistema acusatorio han producido los desordenados decretos recientes del gobierno, que han creado la jurisdicción del orden público, y que en realidad nada tiene que ver con el sistema acusatorio.

La Fiscalía General de nuestra concepción tiene las siguientes características básicas:

1. Origen indirectamente popular, pues al Fiscal General lo nombra el Procurador quien es elegido por el voto directo de sus ciudadanos;

2. Una vez nombrado, el Fiscal adquiere autonomía orgánica.

3. El Fiscal es el titular de la acción penal, sin perjuicio de que los presuntos ofendidos puedan actuar cuando aquel se abstenga de hacerlo.

4. El Fiscal es el titular de la acción penal en aquellos delitos que con precisión determine la ley.

5. El Fiscal puede formular acusación, pero no podrá revocarla, sin el visto bueno del juez, a modo de control.

6. Desde el comienzo de la instrucción hasta la culminación del juicio, se tiene que observar la plenitud de las garantías procesales, sin posibilidad de diferirlas.

7. La policía técnica judicial depende orgánicamente de la Fiscalía General de la Nación, participa en la instrucción y la investigación con exclusión de cualquier otro organismo del ejecutivo, para asegurar su independencia y la independencia de la administración de justicia.

Del Ministerio Público. El ejecutivo en Colombia ha sufrido una hipertrofia crónica que lo ha convertido en un dictador, por la falta absoluta de control. Es tal su irresponsabilidad, que el propio presidente Gaviria en su discurso inaugural de la Asamblea, pronunció las siguientes sentidas palabras, a propósito de la violencia y del estado de sitio permanentes:

"Y esto sin que al cabo de varias décadas el Ejecutivo haya sido llamado a rendir cuentas del cumplimiento de su misión de restablecer el orden turbado".

Es que en realidad podría buscarse justificación al control omnívoro del parlamento, de los cargos públicos y hasta de la contraloría. Pero pensar en el control político de la justicia y de la procuraduría conduce, a la larga, a la completa deformación de la democracia. Ningún organismo controló al Ejecutivo en el ejercicio torcido del poder. ¡Ni la jurisdicción consencional!

De ninguna manera puede seguir vigente la disposición que prescribe la "suprema dirección del gobierno" sobre el ministerio público. Y mucho menos que el procurador como su cabeza visible, debe ser elegido por la Cámara de "Terna enviada por el presidente de la república". Un procurador así maniatado, no puede ser el defensor de la democracia participativa, de la sociedad, del Estado de Derecho. Los Derechos Humanos estarían huérfanos de protección y a la deriva.

La sabiduría de nuestro pueblo permitió que en las mesas de trabajo se perfilara la tendencia preponderante de la elección popular del procurador. A ese clamor corresponde el E.P.L.

Hemos diseñado en el articulado una procuraduría fuerte, independiente y autónoma, que no se debe sino al pueblo que la elige. No tiene compromisos partidarios ni debe favores personales.

Además de nombrar al Fiscal General de la Nación, el Procurador es el DEFENSOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, con facultades para apremiar públicamente al legislador para que desarrolle los principios constitucionales y con iniciativa legislativa en materia de Derechos Humanos. También puede, como defensor de los Derechos Humanos ejercer las acciones populares en defensa del medio ambiente, los bienes públicos y los derechos del consumidor, de los menores de catorce años, de los mayores de sesenta y cinco años y de los minusválidos físicos y síquicos. También vigila la actividad judicial y administrativa, como sin equivocos debe establecerlo la ley. ¡Todo un Procurador!

TRES DISPOSICIONES TRANSITORIAS QUE ESPERA LA NACIÓN

Emergencia Judicial. Del seno de la Asamblea Nacional Constituyente debe salir el primer Consejo Superior de la Judicatura que inicie el saneamiento democrático de la rama jurisdiccional.

El espíritu de convivencia que fluye el cuerpo constituyente, permitirá elegir un organismo administrativo para emprender la construcción de la nueva visión que tenemos del aparato judicial.

A partir del cinco de julio de 1991, ningún servidor podrá ser desvinculado por insubordinación por la supresión de sus empleos. Sólo por las causales taxativas definidas en el artículo 25 del Decreto Extraordinario 2400 de 1968, distintas de las mencionadas.

Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia

Nº115

Título: **CONTROL FISCAL**

Autor: **LUIS GUILLERMO NIETO ROA**

PROYECTO DE ACTO REFORMATORIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA POR EL CUAL SE REGULA LO ATINENTE AL CONTROL FISCAL

La Asamblea Nacional Constituyente

DECRETA:

Artículo 1.- El artículo 59 de la Constitución Política quedará así:

La vigilancia de la gestión fiscal de la administración se hará por empresas privadas especializadas en auditoría y revisión fiscal, bajo la inspección y vigilancia de la Contraloría General de la República.

El control fiscal será exclusivamente técnico y posterior. Las empresas y personas que lo presten no podrán participar ni intervenir en funciones administrativas de la entidad controlada.

En los departamentos y municipios la inspección y vigilancia de las empresas contratadas para ejercer la revisión fiscal corresponderá a las contralorías departamentales y a las municipales, si las hubiere.

La ley señalará los requisitos que deberán cumplir las empresas especializadas que aspiren a participar en las licitaciones y las normas mínimas de auditoría que se aplicarán al control fiscal.

Los contratos que celebre la administración o cualquier organismo oficial con las empresas privadas que realicen el control fiscal, requerirán siempre licitación pública.

Artículo 2.- El artículo 60 de la Constitución Política quedará así:

El Contralor General de la República será elegido para un período de cuatro años, por la Cámara de Representantes de terma enviada por la Corte Suprema de Justicia. En ningún caso podrá ser reelegido.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento, en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario en derecho o en ciencias económicas. Además, haber desempeñado en propiedad alguno de los cargos de Ministro del Despacho, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Consejero de Estado, Contralor General de la República, o haber

sido miembro del Congreso Nacional por lo menos durante 4 años, o haber sido profesor universitario en las cátedras de ciencias jurídico-económicas durante un tiempo no menor de 5 años.

Ningún ciudadano que haya sido condenado por sentencia judicial a pena de presidio o prisión, puede ser elegido Contralor. Se exceptúan de esta prohibición los condenados por delitos políticos.

El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

- Vigilar el procedimiento de contratación de los entes públicos con las empresas privadas que ejercerán el control fiscal.

- Inspeccionar y vigilar el adecuado cumplimiento de las labores de fiscalización que realicen las empresas contratadas.

- Prescribir los métodos de la contabilidad de la Administración Nacional y sus entidades descentralizadas y la manera de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes públicos.

- Llevar las estadísticas sobre el estado fiscal de la nación.

- Exigir informes a los empleados públicos nacionales sobre su gestión fiscal, así como también a las personas o entes públicos o privados que administren bienes o recursos públicos nacionales.

- Establecer responsabilidad fiscal por la administración de fondos o bienes públicos nacionales, o por el ejercicio del control fiscal, e iniciar las acciones penales correspondientes.

- Proveer los empleados de sus dependencias que haya creado la ley, y

- Las demás que señale la ley.

Artículo 3.- El ordinal 8º del artículo 187 quedará así:

"Corresponde a las Asambleas, por medio de ordenanzas".

1.....

8. Organizar la Contraloría Departamental y elegir Contralor para un período de 2 años, de terma enviada por el Tribunal Superior de Distrito. El Contralor ejercerá en lo departamental las atribuciones que la

Constitución señala para el Registrador Nacional y en ningún caso podrá ser reelegido.

Artículo 4.- Derógame el inciso 2º del artículo 190 de la Constitución Política.

Artículo 5.- Adiciónase al artículo 190 de la Constitución Política el siguiente inciso:

Ningún ciudadano que haya sido condenado por sentencia judicial a pena de presidio o prisión, puede ser elegido Contralor Departamental. Se exceptúan de esta prohibición los condenados por delitos políticos.

Artículo 6.- El ordinal 4º del artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

Son atribuciones de los Consejos, que ejercerán conforme a la Ley, las siguientes:

1.....

4. Crear a iniciativa del Alcalde, los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del municipio y la contraloría municipal conforme a las normas de la Constitución y la ley.

Artículo 7.- Adiciónase al artículo 197 de la Constitución Política el siguiente inciso:

Nuevo: elegir Contralor Municipal para un período de dos años, de terma enviada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial al que pertenezca el municipio. Los contralores municipales no podrán ser reelegidos.

Artículo 8.- Agregar al título XVIII un artículo nuevo que dice:

Artículo: Los municipios cuyo presupuesto anual sea o exceda de 50.000 salarios mínimos mensuales, podrán organizar contralorías municipales, previa aprobación del Concejo por iniciativa del Alcalde.

En los municipios cuyo presupuesto sea inferior, el control fiscal corresponderá siempre a la respectiva contraloría departamental.

Luis Guillermo Nieto Roa

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al proyecto de acto reformatorio de la Constitución por el cual se regulan lo atinente al control fiscal, presentados por Luis Guillermo Nieto Roa

Con este proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política se pretende subsanar los vicios e irregularidades que vienen produciéndose con la actual regulación de la Contraloría, tanto a nivel nacional, como departamental y municipal.

La función fiscalizadora consiste en el ejercicio de la vigilancia y control tendiente a la guarda del patrimonio y de los recursos del erario público, para que las entidades o personas que a cualquier título reciban, manejen o dispongan de bienes o ingresos del Estado, se ciñan a lo dispuesto por la ley y a las normas de moral y delicadeza que exige el manejo de los dineros y recursos de la comunidad.

Debemos ubicar esta función como parte esencial de la Administración pública. Si el Estado debe realizar todos los actos particulares y concretos necesarios para el buen funcionamiento de la sociedad, se requieren no solamente hechos preparatorios y de ejecución sino también formas de vigilancia para que las conductas de los funcionarios se ajusten a las disposiciones legales. El Estado que es de todos y de nadie es, necesita establecer sistemas de VIGILANCIA SOBRE CUALQUIER CONDUCTA, para evitar que se presenten irregularidades y, si de todas maneras alguna sucede, corregirla oportunamente.

Ahora bien, para que el control fiscal sea verdaderamente eficaz, es indispensable que haya una total independencia entre quien lo ejerce y quienes son fiscalizados. Los funcionarios fiscalizadores deben estar por fuera de la estructura jerárquica de los órganos del Estado, pues nadie dependiente puede formarse un juicio objetivo e imparcial del ente o la persona de quien depende.

Esta es la razón por la cual algunos consideran que, inclusive, la función fiscalizadora debe considerarse como una rama del poder público diferente a las tres tradicionales de Montesquieu.

Sin entrar en consideraciones sobre esta posibilidad, si considero indispensable sentar como principio rector la independencia máxima de quien fiscaliza en relación con el sujeto de vigilancia.

Al mismo tiempo, me parece indispensable que el contralor sea a su vez controlado por una autoridad superior a la suya. Si el alcalde no tiene quien lo ronde, la fallibilidad humana conduce casi siempre a los abusos y corrupciones que se han vuelto normales en el poder sin control.

Es lo que ha sucedido entre nosotros. Los contralores, una vez elegidos por el Congreso, las Asambleas o los Concejos, quedan libres de cualquier control efectivo, con las manos libres para hacer de sus funciones lo que a cada uno le plazca, y con el solo interés de obtener su reelección, para lo cual lo único importante es mantener el favor de sus electores congresistas, dipu-

tados o concejales, quienes lo que exigen a cambio no es idoneidad, ni honestidad, ni eficiencia, sino tajadas del porqué burocrático, más apetecido que cualquier otro.

No hay una fuente mayor de immoralidad que la corrupción de quienes deben controlar. Por eso la frase bíblica tan sabia: "Si la sal se corrompe, ¿con qué será salada? No sirve más que para ser echada fuera y Hollada por los hombres".

Por lo expuesto, es evidente la necesidad de revisar y modificar estructuralmente el sistema que en materia de control fiscal señala nuestra Constitución Política vigente, para darle al controlador una total independencia, de modo que pueda actuar con la rigidez y solvencia moral e intelectual que su labor exige, pero sujeto también a una vigilancia efectiva por alguien que no es ni quien lo nombra ni dependiente moral o políticamente de quien lo protege o apadrina.

En resumen, el sistema de control fiscal adolece en Colombia de los siguientes defectos:

1. El Contralor preocupa más satisfacer a los congresistas, diputados o concejales que lo eligen, que el estricto cumplimiento de sus deberes. Por esto, vale más para desempeñar una auditoría o una revisoria la palanca de un elector que la idoneidad y preparación. Es frecuente, como consecuencia de ello, encontrar auditores sin estudios sobre las materias contables y económicas e inclusive que apenas saben leer y escribir.

2. Esto último porque los congresistas, diputados y concejales cuando exigen un cargo y presentan candidato, piensan más en sus consecuencias electorales que en la calidad intelectual y moral del agraciado.

3. Los auditores y revisores son conscientes de que no importa ni su eficacia ni su rectitud para conservar el cargo, sino mantener el favor del padrino político. Por ello se dedican más a dar gusto a su patrón, a veces en cosas ilícitas, que al trabajo honrado.

4. Esos mismos funcionarios saben que si conservan el favor del patrón pueden cometer casi cualquier irregularidad sin peligro, pues los contralores no se atreven a provocar la ira de los congresistas, los diputados o los concejales que han recibido cupos de empleos como cuotas personales.

En ocasiones esas irregularidades son provocadas por los mismos padrones políticos de los empleados controladores, pues les exigen cuotas para sus campañas o incluso para su propio peculio, que éstos no pueden cubrir con el salario normal.

5. Para lograr la total impunidad, los vigilantes del erario público comprometen a los funcionarios ordenadores y de manejo en la comisión de los ilícitos que ellos realizan. Así la corrupción se extiende sin que sea posible siquiera detectarla pues quien debe evitar el ilícito es el primero que lo ejecuta.

pues se logra con un auditor o un revisor no solamente un empleo para pagar favores electorales, sino una palanca de poder en la entidad controlada que puede redundar en nuevos empleos y, a veces, en contribu-

ciones económicas de los contratistas y de los mismos funcionarios venales para las campañas políticas.

6. El contralor no tiene un poder real que a su vez lo fiscalice. Se vuelve por ello omnipotente, con dominio hasta sobre sus propios electores, pues a éstos la cuota clientelista que reciben en las contralorías los vuelve dependientes del jefe del organismo, a quien le basta con despachar los cientos de empleados que cada congresista, diputado o concejal tiene nombrados como cuota, para variar la situación política.

Hondamente preocupado por esta realidad he buscado con detenimiento la manera que con mayor precisión conjure todos estos vicios y he concluido que solamente mediante un mecanismo que sustraiga al empleado controlador de la influencia política, es posible llegar, aunque imperfectamente, a la rigidez y solvencia intelectual y moral necesaria para corregir males ya enquistados.

Como la esencia de la solución consiste en independizar jerárquicamente al auditor del contralor elegido por el Congreso, la Asamblea o el Concejo, al mismo tiempo que se le exige independencia frente al controlador y capacidad profesional, el mejor camino que se me ocurre es recurrir a empresas especializadas, integradas por profesionales de la contaduría, expertos en auditoría y revisoría fiscal, sometidos por tanto a las normas que regulan esta profesión y a los controles establecidos para quienes la ejercen, con prestigio profesional y organización sólidos que no pueden echar por la borda, cuyo principal interés, por consiguiente, sea el de conservar su buen nombre y evitar consecuencias que coloquen sus funcionarios en peligro, no solamente de quedar sometidos a responsabilidad penal, sino incluso de verse privados de su matrícula profesional y por tanto de la posibilidad de ejercer de por vida su carrera, cuestión que nunca sucede con los auditores y revisores nombrados en el sistema vigente de contraloría.

En el sector privado ha dado muy buen resultado la contratación con empresas especializadas, especialmente cuando se trata de revisorías fiscales a grandes empresas industriales, financieras o comerciales, cuyos activos y presupuestos son muchas veces más elevados que los de la mayoría de los entes públicos colombianos.

En Colombia existen ya muchas empresas privadas cuyo objeto social es la prestación de los servicios profesionales de auditoría y revisoría fiscal. Las hay de todos los tamaños, desde las grandes filiales de compañías transnacionales hasta pequeñas sociedades de dos o tres contadores públicos, todas sujetas a las normas del Código de Comercio y a las leyes que regulan la profesión, vigiladas por la Junta Central de Contadores dependiente del Ministerio de Educación.

Si la ley señala requisitos estrictos y claros para desempeñar las labores de la auditoría fiscal y todo contrato se somete a los trámites de la licitación pública y los procedimientos de contratación son vigilados estrictamente por un organismo especializado, así como el ejercicio mismo de las funciones, parece seguro que un me-

canismo así concebido será garantía de idoneidad profesional, eficacia y moralidad.

En consecuencia propongo:

1. Que la Contraloría General de la República, así como las contralorías departamentales y municipales se conviertan en organismos de inspección y vigilancia de las firmas privadas de auditores y revisores que presten al sector público los servicios de control fiscal. Serán dichas contralorías como superintendencias de fiscalización.

2. Que todo ente público, sea nacional, departamental o municipal, del sector central o descentralizado, contrate por los procedimientos que la ley establezca y siempre previa licitación pública, a una empresa especializada en auditoría y revisión fiscal, para que por los sistemas señalados en la ley, ejerza el control fiscal.

3. Que en las contralorías se conserve la facultad de señalar los métodos por los que deben llevar la contabilidad los entes oficiales y la manera de rendir cuenta los empleados de manejo.

4. Que las contralorías nacional, departamentales y municipales ejerzan la inspección y vigilancia directamente sobre las firmas auditadoras, las que por no manejar recursos y cumplir su tarea exclusivamente en forma posterior, estarán totalmente libres de cualquier presión siendo a su vez inhábiles para inmiscuirse en la administración de la entidad controlada.

5. Que se incluya entre las condiciones para poder ser elegido contralor, el no haber sido sancionado con penas de prisión o prisión, salvo por delitos políticos. Es una condición elemental, pues no parece lógico que quien delinquió, así hubiese sido solamente una vez, merezca la confianza de la comunidad para ejercer tan delicada misión.

6. Que los contralores no puedan ser reelegidos. Esto evita en buena parte las tentaciones clientelistas.

7. Que el origen de los nombres que integren las ternas de las cuales los cuerpos colegiados escogerán los contralores, se radique en un poder distinto al que va a elegir y, por supuesto, al que va a ser controlado.

8. Que solamente los municipios con presupuesto superior a 50.000 salarios mínimos puedan crear contralorías municipales. Así se evita que proliferen por

razones puramente políticas contralorías municipales que no se justifican frente a la exigua labor que desarrollarán. Para esos municipios de menor presupuesto, las contralorías departamentales pueden ser muy efectivas.

He dejado para el final, después de explicar las conveniencias intrínsecas del sistema, algunas consideraciones de orden económico. No me cabe duda de que el sector público podrá ahorrar enormes recursos económicos que hoy destina al pago de las contralorías, por los siguientes motivos:

1. La Contraloría Nacional, según se dice, tiene cerca de 17.000 empleados. Cualquier cálculo elemental del volumen de personas realmente necesario para auditar las instituciones públicas, de acuerdo con el número de éstas y la cuantía de los recursos que cada una maneja, demuestra palmaríamente que 17.000 cargos excedan por mucho las previsiones razonables. Si a esto se suma el personal de las contralorías departamentales y municipales, es posible que el número total de funcionarios dedicados hoy a tareas de revisión de cuentas en el sector público sea superior a 40.000.

2. El presupuesto inicial de la Contraloría General de la República para servicios personales y transferencias originadas en las nóminas es, para 1991, de 26.000 mil millones. Si con base en el supuesto del número de empleados de todas las contralorías calculamos la suma global nacional, podemos concluir que el gasto total por servicios personales y sus derivados excede de 65.000 millones.

3. Si a lo anterior se suman los gastos por arrendamientos y otros conceptos ligados al personal, podría hablarse de una cifra no inferior a 70.000 millones como costo para el sector público del sistema actual del control fiscal.

4. Es seguro por la experiencia de las revisiones fiscales en el sector privado, que todas las empresas privadas especializadas no utilizarían siquiera la quinta parte del personal. He tenido oportunidad de comparar directamente, por ejemplo, el número de funcionarios de auditoría en licoreras o loterías departamentales con el número de empleados de revisión fiscal en empresas industriales, financieras o de servicios no gubernamentales, con activos, volumen de operaciones contables, cuantía de transacciones activas y pasivas, etc., superiores a las de las dichas licoreras o loterías y he encontrado que en casi todos los casos, la

proporción es siete y ocho veces mayor, en algunos hasta catorce o quince.

5. Reducidos los 40.000 empleos calculados para la totalidad de las contralorías en el país, al adecuado número con el que compañías privadas especializadas podrían realizar de manera técnica y profesional las auditorías y considerando que tales compañías tienen, como es lógico, niveles salariales superiores a los de los auditores y revisores oficiales, estoy seguro de que el costo total por los contratos será apenas de la quinta o sexta parte del actual costo para el Estado de las contralorías sumadas.

6. Claro está que como las contralorías seguirán funcionando en su labor de inspección y vigilancia sobre las empresas privadas contratadas para auditar, al costo de los contratos sería necesario agregar el de dichas contralorías. Pero es obvio que reducidas exclusivamente a su labor de superintendencia de los contratos de auditaje, el número de funcionarios tendría que reducirse sustancialmente. También los metros cuadrados de oficinas que utilizan los miles de empleados hoy nombrados y todos los gastos ocasionados por semejantes multitudes.

Cabe anotar, por último, que el nivel profesional y técnico de los funcionarios de auditoría se elevará sustancialmente cuando se contrate con empresas privadas especializadas, pues, por mandato de la ley, quienes ejecutan servicios de revisión fiscal y auditoría así como los contadores que deban autorizar balances y estados financieros, tienen que ser profesionales universitarios de contaduría debidamente graduados y con matrícula expedida por la Junta Central.

La mayoría de los empleados de auditoría de las contralorías oficiales carecen de estudios profesionales y a veces hasta de formación secundaria.

No hay duda, por lo dicho, de que la calidad de las tareas de revisión se elevará sustancialmente. También porque ya los contralores no podrán contratar personal sin preparación adecuada para que ejerzan la inspección y vigilancia de los profesionales revisores fiscales destacados por las empresas privadas contratadas.

Por todas las anteriores razones dejó a la consideración de los señores Constituyentes este proyecto de reforma, cuya aplicación ejercerá definitiva influencia sobre la moral y la eficiencia del sector público colombiano.

De los señores Constituyentes,

Luis Guillermo Nieto Roa